

**INFORME No. 34/13**  
CASO 12.745  
FONDO  
RIGOBERTO TENORIO ROCA Y OTROS  
PERÚ  
10 de julio de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 13 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Cipriana Huamaní Anampa, el Comité Nacional de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Refugiados en Lima y la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH<sup>1</sup> (en adelante también “los peticionarios”) en representación de Rigoberto Tenorio Roca (en adelante también “la presunta víctima”) en la cual se alegó la violación por parte de la República del Perú (en adelante también “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”). Los peticionarios indicaron que el 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca fue detenido y trasladado a un cuartel de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin que se conozca su paradero desde entonces. Afirmaron que las denuncias presentadas por los familiares de la presunta víctima resultaron infructuosas y que dos instrucciones penales abiertas en fuero ordinario fueron declinadas al fuero militar para luego ser archivadas. Alegaron que las investigaciones fueron reabiertas en la vía ordinaria en el 2003, pero que aún se encuentran en etapa de investigación ante la Fiscalía. Señalaron que han pasado más de 28 años desde la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca sin que se haya determinado su paradero, esclarecido los hechos, sancionado a los responsables y reparado a sus familiares.

2. El Estado describió las diligencias judiciales en torno a la alegada desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca. Indicó que luego de que la justicia ordinaria declinara competencia, las autoridades de la justicia militar archivaron las causas respectivas. Señaló que en el 2003 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho reabrió las investigaciones por la presunta desaparición forzada de Tenorio Rigoberto Roca y otros delitos presuntamente cometidos por integrantes de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante el conflicto armado interno. Sostuvo que las autoridades judiciales vienen realizando una serie de diligencias con la finalidad de perseguir a los responsables de esos presuntos delitos. Subrayó que ya ha reparado adecuadamente a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca y que los mismos se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, por el que pueden acceder a programas de reparación colectiva en materia de salud, educación, vivienda entre otros. Perú manifestó que se han presentado proyectos de ley y otras iniciativas a fin de adecuar el delito de desaparición forzada previsto en el Código Penal peruano a los estándares interamericanos.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**II. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA CIDH**

4. El 13 de noviembre de 1998 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 664-98. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 4/10 de 15 de marzo de 2010<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) se constituyó como co-peticionaria el 1º de febrero de 2007.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 4/10, Petición 664-98, Admisibilidad, Rigoberto Tenorio Roca, Perú, 15 de marzo de 2010, párrs. 5 a 7, disponible en [www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm).

5. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

6. El 29 de marzo de 2010 la Comisión notificó el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó tres meses para que los peticionarios presentasen sus observaciones sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37.1 de su Reglamento. El 12 de agosto de 2010 los peticionarios enviaron su respuesta y el 1 de septiembre del mismo año remitieron los anexos respectivos. El 11 de enero de 2011 dicha información fue trasladada al Estado, otorgándosele el plazo de tres meses para que presentase observaciones sobre el fondo. El Estado presentó su respuesta en comunicación recibida por la CIDH el 18 de mayo de 2011 y remitió escritos adicionales el 28 de marzo y 18 de octubre de 2012. A su vez, los peticionarios presentaron comunicaciones adicionales el 15 de agosto y 2 de septiembre de 2011 y 29 de mayo de 2012 y el 14 de junio de 2013.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. Alegaron que el 7 de julio de 1984 el sub-oficial del Ejército peruano, Rigoberto Tenorio Roca, fue detenido por infantes de la Marina de Guerra mientras se desplazaba entre las provincias de Huanta y Huamanga en el departamento de Ayacucho. Afirmaron que al cruzar el sector de Huayhuas, el ómnibus que lo conducía fue parado por aproximadamente 30 marinos acompañados de funcionarios de la Policía de Investigaciones del Perú, quienes subieron al vehículo y requisaron a los ocupantes. Indicaron que al presentar sus documentos, la presunta víctima fue conducida a un vehículo que conformaba un convoy militar que patrullaba la zona. Añadieron que la presunta víctima fue conducida al Estadio de Huanta, donde la Marina había establecido una base militar. Según los peticionarios, considerando el contexto en el que se produjo la detención de Rigoberto Tenorio, se puede presumir que “luego de ser ingresado al Estadio Municipal de Huanta, fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por efectivos de la Marina de Guerra del Perú”.

8. Los peticionarios indicaron que la esposa de Rigoberto Tenorio, señora Cipriana Huamaní Anampa, y decenas de otras personas presenciaron la detención de la presunta víctima. Indicaron que el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, Simón Palomino Vargas, un juez de instrucción de la misma provincia y su secretario se encontraban en uno de los vehículos del convoy militar y también presenciaron la detención. Alegaron que días después de la detención, la señora Cipriana Huamaní Anampa presentó una denuncia ante el Fiscal Provincial de Huanta, quien habría indicado en este momento que no podía intervenir “ya que lo habían amenazado.”

9. Señalaron que la detención fue igualmente reportada al comandante del Cuartel General del Ejército en Huamanga (Los Cabitos). Afirmaron que dicho comandante recibió información del jefe de la base de la Marina instalada en el Estadio de Huanta, Capitán Álvaro Francisco Separio Artaza Adrianzén (alias “camión”), indicando que Rigoberto Tenorio no se encontraría bajo su custodia. Posteriormente, el Capitán Álvaro Artaza habría informado que la presunta víctima había sido efectivamente detenida “para una pequeña investigación.” Sin embargo, los peticionarios manifestaron que militares adscritos a la base de la Marina en Huanta negaron a la señora Huamaní Anampa que su esposo hubiese sido llevado a esta localidad.

10. Los peticionarios adjuntaron copias de denuncias firmadas por el hermano de la presunta víctima, señor Juan Tenorio Roca, dirigidas al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Fiscal de la Nación, entre agosto y octubre de 1984. Indicaron asimismo que la esposa de la presunta víctima presentó diversas denuncias ante entidades del Poder Judicial, Ministerio del Interior y Congreso de la República, sin obtener respuesta alguna.

11. Los peticionarios afirmaron que la justicia ordinaria abrió dos instrucciones penales contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén, las cuales fueron posteriormente declinadas al fuero militar. Indicaron que el 23 de diciembre de 1985 el Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía de Huanta formuló acusación

contra el referido capitán, por el delito de secuestro en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y de Juan Medina Garay, cuyo expediente fue radicado bajo el número 01-86. Señalaron que el 3 de enero de 1986 el Juez de Instrucción de Huanta dispuso abrir proceso contra el Capitán Álvaro Artaza Adriazén. Sin embargo, indicaron que el proceso fue derivado al fuero militar para finalmente ser archivado, aduciendo las autoridades militares que el Capitán Álvaro Artaza Adriazén había sido declarado con muerte presunta.

12. Los peticionarios alegaron existir controversias sobre la versión de las Fuerzas Armadas sobre la muerte presunta del militar Álvaro Artaza Adriazén. Destacaron que la versión de la Marina de Guerra indica que el imputado habría sido secuestrado por desconocidos el 2 de febrero de 1986, precisamente cuando la justicia ordinaria adelantaba instrucciones por la desaparición forzada de decenas de personas, entre julio y agosto de 1984, en la provincia de Huanta. Los peticionarios indicaron que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”) planteó dudas sobre las circunstancias en las que habría ocurrido la desaparición del Capitán Álvaro Artaza Adriazén y recomendó al Ministerio Público investigar los hechos.

13. Los peticionarios refirieron que el Informe Final de la CVR documentó el hallazgo, el 22 de agosto de 1984, de 50 cuerpos en fosas clandestinas en la localidad de Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, a pocos kilómetros de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. El informe menciona que 57 habitantes de Huanta fueron reportados como desaparecidos entre julio y agosto de 1984 luego de ser detenidos y transportados a la base de la Marina de Guerra instalada en el estadio local. En la sección del Informe de la CVR que documenta el hallazgo de 50 cuerpos en fosas de Pucayacu se hace mención a que allí podrían encontrarse los restos mortales de la presunta víctima.

14. Los peticionarios afirmaron que a raíz de las conclusiones del Informe Final de la CVR, la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho formalizó denuncia penal, el 27 de septiembre de 2005, contra los entonces jefes del Comando Político Militar de Ayacucho, Adrián Huamán Centeno, del Comando Político Militar de Huanta, Alberto Rivero Valdeavellano y de la Base Contrasubversiva de Huanta, Augusto Gabilondo García del Barco, por los presuntos delitos de desaparición forzada y asesinato en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otros delitos. Agregaron que el 28 de noviembre de 2006 el Juzgado Penal Supraprovincial de Lima declaró sin lugar la apertura de instrucción contra los referidos miembros de la Marina.

15. Los peticionarios señalaron que el 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional confirmó la resolución del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho en el extremo que declara sin lugar la apertura de instrucción penal contra Alberto Rivero Valdeavellano. Por otro lado, afirmaron que la Sala Penal Nacional anuló la resolución del juzgado *ad quo* en el extremo que declara sin lugar la apertura de instrucción contra Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco, ordenando la devolución de los actuados al Ministerio Público para que subsanara una serie de observaciones. Destacaron que el 14 de enero de 2011 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho presentó una subsanación de las omisiones advertidas por la Sala Penal Nacional.

16. Según lo alegado por los peticionarios, el 2 de mayo de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial emitió una resolución indicando que era necesario determinar si los imputados tenían la condición de funcionarios públicos al momento de la tipificación del delito de desaparición forzada en el Perú. Lo anterior, en atención al acuerdo plenario N° 9-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, en el cual la Corte Suprema de Justicia instruyó a las salas y juzgados inferiores a que sobreesyeran denunciados penales que no reuniesen tal condición. Afirmaron que tanto la resolución del Primer Juzgado Penal de 2 de mayo de 2011 como el acuerdo plenario de 13 de noviembre de 2009 desconocen la jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada a la tipificación del delito de desaparición forzada y la obligación de investigar y sancionar dicha conducta.

17. En cuanto a las alegaciones del Estado peruano sobre los esfuerzos en materia de esclarecimiento de los delitos cometidos durante el conflicto armado interno, los peticionarios hicieron referencia a pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo en los que señala una serie de obstaculizaciones a la tarea de los operadores de justicia en los juicios relacionados con crímenes de lesa humanidad. Señalaron que Perú no cuenta con un plan nacional de investigaciones antropológico-forenses que permita identificar a los restos de las personas

desaparecidas entre 1980 y 2000, lo cual permitiría colaborar en la determinación de las responsabilidades penales respectivas.

18. En cuanto a los alegatos de derecho, los peticionarios sostuvieron que el señor Rigoberto Tenorio Roca fue privado arbitrariamente de su vida por parte de efectivos de la Marina de Guerra, sin que las autoridades judiciales competentes hayan esclarecido los hechos y sancionado a los responsables. Arguyeron que en las nuevas investigaciones abiertas en fuero ordinario, si bien se han dispuesto llevar a cabo un conjunto de diligencias, ello no habría subsanado las omisiones incurridas durante los procesos adelantados a lo largo de la década de los ochenta. Indicaron que pasados más de 28 años de la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca a manos de agentes del Estado, las investigaciones siguen en etapa preliminar ante la Fiscalía.

19. Los peticionarios destacaron que la adopción de leyes de amnistía en junio de 1995 por parte del Congreso Constituyente Democrático (Leyes 26479 y 26492) obstaculizó el esclarecimiento de los hechos y la persecución de los agentes militares presuntamente involucrados. Añadieron que si bien hasta la fecha no se ha logrado procesar a los responsables directos o mediatos de la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial peruanos han coincidido en atribuir este hecho a agentes del Estado. Al respecto, destacaron que Perú no controversió ante la CIDH que Rigoberto Tenorio Roca haya sido detenido y desaparecido por agentes de la Marina de Guerra, limitándose a describir las actuaciones judiciales realizadas en los fueros militar y ordinario.

20. Los peticionarios sostuvieron que en la sentencia sobre el caso Gómez Palomino de 22 de noviembre de 2004, la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano reformar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, para compatibilizarlo con lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Indicó que en el caso Kenneth Ney Anzualdo Castro, la Corte Interamericana volvió a pronunciarse sobre el incumplimiento de la citada obligación, sin que el Estado peruano haya adoptado las medidas necesarias hasta la fecha para que la tipificación del crimen de desaparición forzada en su ordenamiento se ajuste a los estándares interamericanos.

21. Por todo lo anterior, los peticionarios alegaron que el Estado peruano incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los derechos previstos en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **B. Posición del Estado**

22. En sus alegatos sobre el fondo el Estado afirmó que la Ley del Plan Integral de Reparaciones (Ley No. 28592 o Ley PIR) habilita a los hijos de Rigoberto Tenorio Roca a recibir una indemnización, en tanto se encuentran inscriptos en el Registro Único de Víctimas previsto en la citada ley. Añadió que la esposa de Rigoberto Tenorio Roca, señora Cipriana Huamaní, y su hija Edith Carolina Tenorio Huamaní recibieron una indemnización excepcional y perciben una pensión de sobrevivencia, de conformidad con una resolución emitida por la Presidencia del Consejo Regional de Calificación CTAR de Ayacucho el 21 de agosto de 2000. Perú aclaró si bien tales personas no pueden obtener dos beneficios de reparación de forma simultánea, no hay impedimento legal a que accedan a reparaciones colectivas previstas en la Ley PIR, a saber, los programas en educación, salud y facilitación al acceso habitacional.

23. El Estado señaló que se han presentado proyectos de ley ante el Congreso de la República a fin de adecuar el delito de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal peruano a los estándares interamericanos. Perú proporcionó la copia de un informe de la Procuraduría Pública Supranacional titulado "Lineamientos generales para el proyecto de modificación del tipo penal de Desaparición Forzada", en el que se describen las propuestas de adecuación legislativa en esa materia. En cuanto a las alegaciones de los peticionarios referidas al acuerdo plenario No. 09-2009/CJ-116, el Estado afirmó que éste configura criterios de interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sin que tenga carácter vinculante. Al respecto, mencionó que en

casos posteriormente decididos por salas y juzgados penales, las autoridades respectivas se apartaron de los criterios allí establecidos.

24. Perú afirmó que el Ministerio Público y el Poder Judicial continúan con la tramitación del proceso penal de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca, habiendo dispuesto la realización de diversos actos procesales para esclarecer los hechos, determinar el paradero de la víctima, identificar y sancionar a los responsables. Se resumen a continuación los alegatos del Estado respecto de los procesos adelantados desde 1984 hasta la fecha.

***Procesos abiertos en los fueros ordinario (expedientes Nros. 30-84 y 1-86) y militar (expedientes Nros. 784-84 y 524-86)***

25. Según el Estado, un primer proceso abierto con ocasión del hallazgo de fosas clandestinas en la localidad de Pucayacu, departamento de Huancavelica, dio lugar al expediente en fuero ordinario N° 30-84. Indicó que, paralelamente a dicho proceso, el Consejo de Guerra Permanente de Marina adelantó instrucción contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén (expediente N° 784-84) y planteó contienda de competencia. Afirmó que en noviembre de 1984 el Juez de Primera Instancia de Huanta se inhibió de seguir conociendo la denuncia y que el 10 de abril de 1985 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó competencia en favor de la jurisdicción militar. Añadió que el 17 de noviembre de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Lima declaró que no había quedado acreditada la comisión de delito por parte del acusado Álvaro Artaza Adrianzén y que el 21 de enero de 1986 el Consejo Superior de Justicia Militar confirmó el sobreseimiento del proceso.

26. En adición al proceso relacionado con el hallazgo de 50 cuerpos en las fosas de Pucayacu, el Estado describió las actuaciones en procesos adelantados tras denuncias de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca. Indicó que el 23 de diciembre de 1985 el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta interpuso denuncia contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén por el delito de secuestro en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay, dando origen al expediente en fuero ordinario N° 1-86. Señaló que, paralelamente a este juicio, el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú abrió instrucción contra el mismo imputado por el delito de abuso de autoridad, dando origen al expediente en el fuero militar N° 3186-524-86.

27. El Estado alegó que tras la presentación de incidentes de conflicto de competencia, el 22 de enero de 1990 el Juez Instructor de Huanta notificó su inhibición al Presidente de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia. Afirmó que el 27 de septiembre de 1988 el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú declaró al Capitán Álvaro Artaza Adrianzén reo ausente y que el 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar le otorgó el beneficio de amnistía, en aplicación de la Ley N° 26479. Añadió que el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta del capitán Artaza Adrianzén, por lo cual se giró la respectiva acta de defunción por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

***Reapertura de investigaciones en fuero ordinario***

28. El Estado efectuó una descripción similar a la de los peticionarios respecto de las diligencias llevadas a cabo desde la reapertura de las investigaciones por parte de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho en el año 2003. Señaló que el 1° de septiembre de 2006 el Ministerio Público formuló denuncia contra tres integrantes de la Marina de Guerra, imputándoles el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas. Afirmó que el 28 de noviembre de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial declaró infundada la denuncia. Manifestó que el 20 de agosto de 2006 el Ministerio Público resolvió dar por extinguida la acción penal contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén, “en mérito del Certificado de Defunción emitido por la Municipalidad de Surco.” Agregó que “la declaración de muerte presunta del Capitán de Fragata Álvaro Francisco Serapio Artaza Adrianzén (...) no limita a que las autoridades que administran justicia continúen con la investigación y la realización de diligencias que permitan conocer el paradero de Rigoberto Tenorio Roca y la sanción a los presuntos responsables [...]”

29. Perú indicó que el 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional dictó resolución parcialmente favorable a la apelación interpuesta por el Ministerio Público. Según el Estado, la Sala Penal Nacional consideró que el Ministerio Público había fundamentado la imputación a los militares Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco en las conclusiones del Informe Final de la CVR, pero que no aportó información suficiente sobre “las acciones positivas que desplegaron los agentes o lo que se esperaban que hicieran para evitar el resultado, en el caso que se le atribuya comisión por omisión.”

30. El Estado afirmó que el 19 de febrero de 2008 la Primera Fiscalía Penal Supranacional de Ayacucho adoptó la Resolución N° 071-2008-1FPS-AYA, ordenando la exhumación de los cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu, realización de muestras de ADN de los cuerpos encontrados y sus familiares, entrega de los protocolos de necropsia a la fecha del hallazgo, producción de opinión médico-forense sobre los exámenes efectuados, recolección de expedientes judiciales en el fuero militar y fojas de servicio de los dos militares imputados, entre otras diligencias.

31. Alegó que “[s]i bien, el Poder Judicial ha señalado la no apertura de instrucción contra tres personas denunciadas; no ha negado la comisión de actos ilícitos en la provincia de Huanta y en perjuicio de las víctimas; sino más bien expresa la necesidad de realizar diligencias que den certeza a la investigación y que ésta no sea cuestionado (*sic*) posteriormente por los presuntos autores como actos arbitrarios de la administración de justicia.”

32. El Estado presentó información general sobre las actividades de exhumación, identificación de restos e investigación en casos de desaparición forzada por parte del Ministerio Público. Refirió que en el año 2001 se emitió la Directiva Interna N° 011-MP-FN, la cual reguló “la investigación fiscal frente al hallazgo de presuntos sitios con restos humanos que guardaban relación con graves violaciones a los derechos humanos”. Añadió que mediante la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN de 13 de agosto de 2003 se creó el Equipo Forense Especializado, adscrito al Instituto de Medicina Legal y a cargo de la intervención forense en casos de desapariciones ocurridas durante el conflicto armado interno.

33. Perú detalló la estructura, número de profesionales contratados y labor desarrollada por el Equipo Forense Especializado. Afirmó que a través de recursos del Ministerio Público y de la cooperación internacional se construyó un moderno Laboratorio de Investigaciones Forenses en Ayacucho, el cual viene siendo utilizado exclusivamente en la búsqueda e identificación de restos humanos de personas desaparecidas. Afirmó que entre 2008 y 2010 el Equipo Forense Especializado logró recuperar los restos humanos de 1047 individuos, de los cuales 804 fueron identificados y 669 fueron entregados a sus familiares. Refirió que en aras de perseguir de manera eficaz las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, el Ministerio Público creó un subsistema de Fiscalías Especializadas en Delitos de Lesa Humanidad, conformado por tres Fiscalías Superiores en Lima y nueve Fiscalías Supraprovinciales en los departamentos con una mayor incidencia de la violencia política, tales como Ayacucho, Huancavelica y Huánuco.

34. El Estado afirmó que “desde la dación de la sentencia por la Corte Interamericana del caso *Barrios Altos*, la obligación de investigar, sancionar y juzgar se ha hecho más efectiva de lo que pudo ser en el pasado”. Señaló que dicha sentencia marcó “un rechazo a nivel nacional de las llamadas *auto – amnistías* expedidas con el fin de generar protección a un grupo de personas vinculadas con el poder de turno”. El Estado presentó datos estadísticos sobre el número de sentencias, absoluciones y condenas por el delito de desaparición forzada emitidas por la Sala Penal Nacional entre los años 2004 y 2010, período en el cual ocho personas habrían sido condenadas y sesenta y cuatro absueltas. Destacó que el Ministerio Público y el Poder Judicial “vienen actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando, juzgando y procesando a los implicados, cuyas actuaciones en consideración de la complejidad de los casos, han venido mejorando progresivamente en los últimos años”.

35. Finalmente, Perú solicitó que se declare que ha adoptado una serie de medidas que en su conjunto significa una reparación adecuada a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca. Tales medidas incluyen: “a) el impulso de un proceso penal por desaparición forzada, en giro, para identificar a los responsables del hecho e

imponer las sanciones que correspondan”; b) una indemnización económica excepcional determinada en el año 2000, así como el pago de una pensión a la esposa y una de las hijas de Rigoberto Tenorio; c) la incorporación de los familiares del señor Tenorio Roca en el Registro Único de Víctimas, regulado a través de la Ley PIR; y d) la presentación de proyectos de ley de adecuación del delito de desaparición forzada a los estándares interamericanos.

#### **IV. ANÁLISIS DE HECHO**

##### **A. Valoración de la prueba**

36. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento<sup>3</sup>, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

37. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima<sup>4</sup>. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM<sup>5</sup>.

38. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre 1980 y 2000.

##### **B. Consideraciones previas – la violencia indiscriminada empleada por los grupos armados ilegales y los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad**

39. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>6</sup>. El uso deliberado del terror, el culto a la personalidad de su fundador y cabecilla,

<sup>3</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

<sup>4</sup> El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

<sup>5</sup> Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

<sup>6</sup> **Anexo 1.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

Abimael Guzmán Reinoso, y el desprecio por los derechos fundamentales de los y las peruanas<sup>7</sup> fueron algunas de las estrategias diseñadas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, cientos de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana<sup>8</sup>.

40. Al deflagrar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó para la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas<sup>9</sup>.

41. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”<sup>10</sup>.

42. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos<sup>11</sup>. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares<sup>12</sup>.

43. La Corte Interamericana ha establecido la vigencia durante varios años de una política gubernamental en el Perú que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos armados ilegales<sup>13</sup>. Finalmente, la Corte

---

<sup>7</sup> En un documento de 1991 titulado *Sobre las dos colinas: guerra antisubversiva y sus aliados*, cuya autoría se atribuye a Abimael Guzmán Reinoso, se profiere la siguiente afirmación: “[p]artimos de que no nos adscribimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tampoco a la de Costa Rica [...], rechazamos y condenamos los derechos humanos porque son derechos burgueses, reaccionarios, contrarrevolucionarios; son hoy arma de revisionistas e imperialistas, principalmente del imperialismo yanqui.” Véase **Anexo 2**. Amnistía Internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 4, *Abusos Cometidos por los Grupos Alzados en Armas*, disponible en: <http://asiapacific.amnesty.org/library/index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

<sup>8</sup> **Anexo 1**. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>9</sup> **Anexo 3**. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>10</sup> **Anexo 4**. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>11</sup> **Anexo 4**. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 9, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>12</sup> **Anexo 5**. CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; Informe No. 1/96, Caso 10.559, Julio Apfata Tañire Otavire y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Ccalloccunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.



Interamericana<sup>14</sup> y la CVR<sup>15</sup> se han referido al uso excesivo y letal de la fuerza en establecimientos penales que albergaban personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria.

### C. Consideraciones generales sobre el contexto

#### 1. El uso sistemático de la desaparición forzada en la lucha contra-subversiva

44. Según el Informe Final de la CVR, los agentes del Estado involucrados en la lucha contra-subversiva adoptaron la desaparición forzada como un mecanismo disuasivo para militantes, potenciales integrantes o simpatizantes de los grupos armados irregulares. En sus palabras, “[e]l efecto intimidante y el mensaje de que también los demás miembros de la familia o de la comunidad podían sufrir la misma violación, podía servir como un mecanismo que desalentara a la población a mantener su simpatía, tolerancia o convivencia con los grupos subversivos”<sup>16</sup>.

45. La CVR concluyó que los principales objetivos de la desaparición forzada fueron i) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; y c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden<sup>17</sup>. Los períodos de mayor incidencia de esa práctica ilegal fueron el bienio 1983-84 y el quinquenio 1989-93<sup>18</sup>, sobre todo en el departamento de Ayacucho. Con relación al primer bienio, la CVR subrayó que “con la intervención del Ejército y la Marina de Guerra, la práctica de la desaparición forzada se incrementó en forma intensiva y en forma masiva en los departamentos declarados en Estado de emergencia (Ayacucho, Huancavelica y Apurímac)”<sup>19</sup>.

46. La CVR aseveró que el *modus operandi* de los agentes del Estado consistió en

la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido<sup>20</sup>.

47. Con relación a las investigaciones por denuncias de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado interno, la CVR concluyó que “la mayoría de los casos fueron seguidos de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio Público”<sup>21</sup>. La CVR destacó la adopción de leyes y políticas gubernamentales que obstaculizaron las investigaciones de la participación de integrantes de las Fuerzas de Seguridad en actos de desaparición forzada. Al respecto, destacó la adopción de la Ley 24150 el 7 de junio de

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 59.i) y j), y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197, numeral 18 a 40.

<sup>15</sup> **Anexo 6.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.67 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de El Frontón y Lurigancho (1986)* y 2.68 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>16</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 85, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>17</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 70, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>18</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 78, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>19</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 90, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>20</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 84, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>21</sup> **Anexo 7.** Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 110, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

1985, cuyo artículo 10 confirió jurisdicción al fuero privativo militar para conocer denuncias penales contra integrantes de las Fuerzas Armadas por actos cometidos mientras se encontraban de servicio en zonas declaradas en Estado de Emergencia. La CVR señaló que dicha ley favoreció la impunidad en torno a graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado a comienzos de la década de los ochenta<sup>22</sup>.

48. Según la CVR, ese contexto de impunidad en los crímenes cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad se agravó a partir del golpe de Estado perpetrado por el entonces Presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992, debido a la “clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional”<sup>23</sup>.

49. En un informe de enero de 1998, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas observó que

La gran mayoría de los 3004 casos de denuncias sobre desapariciones en Perú ocurrieron entre 1983 y 1992, en el contexto de la lucha del Gobierno en contra de organizaciones terroristas, especialmente Sendero Luminoso. Al final de 1982, las fuerzas armadas y la policía emprendieron una campaña de contrainsurgencia y las fuerzas armadas recibieron un gran margen de discreción para combatir a Sendero Luminoso y restaurar el orden público. Aunque la mayoría de desapariciones reportadas se produjeron en áreas del país que se encontraban en estado de emergencia y bajo control militar, especialmente las regiones de Ayacucho, Huancavelica, San Martín y Apurímac, también se produjeron desapariciones en otras partes de Perú (...)<sup>24</sup>.

50. En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de marzo de 1993, la CIDH subrayó que en los cinco años anteriores a la publicación del mencionado documento, había adoptado 43 resoluciones finales sobre peticiones en las que se denunciaba la desaparición forzada de un total de 106 víctimas<sup>25</sup>.

## **2. Las graves violaciones de derechos humanos en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante el conflicto armado interno**

51. Conforme a lo señalado en la sección IV.B *supra*, en mayo de 1980 Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de imponer un ideal totalitario de organización política y social a la población peruana. Su autodenominada “guerra popular” fue deflagrada sobre todo en zonas rurales de las provincias del centro (Cangallo y Víctor Fajardo) y norte (Huanta, La Mar y Huamanga) del departamento de Ayacucho, en la Sierra Sur-Central del país. En un momento inicial dicha acción se caracterizó por saqueos a puestos policiales, sabotajes a instalaciones públicas y acciones de propaganda, para luego convertirse en el aniquilamiento de líderes sociales, pequeños propietarios rurales y autoridades locales. Entre 1980 y 1982 Sendero Luminoso buscó reemplazar los sistemas tradicionales de autoridad de varios poblados ayacuchanos por sus denominados “comités populares”, favoreciéndose del repliegue de las fuerzas policiales y el vacío de poder derivado del asesinato de líderes comunales<sup>26</sup>. Según los testimonios recogidos por la CVR, a partir de 1983 Sendero Luminoso pasó a emplear una estrategia más violenta en la provincia de Huanta, siendo responsable por la ejecución de miles de personas.

<sup>22</sup> **Anexo 8.** Informe Final de la CVR. Tomo VIII. *Conclusiones generales* párr. 75, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php)

<sup>23</sup> **Anexo 9.** Informe Final de la CVR. Tomo VIII. *Conclusiones generales* párrs. 123-131, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>24</sup> **Anexo 10.** Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Documento ONU E/CN.4/1998/43, de fecha 12 de enero de 1998, párr. 297, disponible en [www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm).

<sup>25</sup> **Anexo 11.** CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrafos 16 y 17, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

<sup>26</sup> **Anexo 12.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, *Capítulo 2. El despliegue regional*, páginas 98 a 115, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

Varios de estos asesinatos fueron seguidos de la exposición pública del cadáver de las víctimas y otras formas de ensañamiento que buscaron sembrar terror en las comunidades que resistían a sus desmanes<sup>27</sup>.

52. La expansión de Sendero Luminoso en Ayacucho hizo con que el gobierno de Fernando Belaúnde Terry decretara estado de emergencia el 12 de octubre de 1981 y suspendiera el ejercicio de una serie de derechos en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo. Dicha decisión no impidió la continuidad de las acciones terroristas patrocinadas por Sendero Luminoso en la sierra Sur y Central del país, por lo que el 30 de diciembre de 1982 el entonces Presidente de la República confirió el control político-militar de la Zona de Emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas. El 21 de enero de 1983 el control de la provincia de Huanta fue conferido a la Marina de Guerra<sup>28</sup>.

53. El Informe Final de la CVR narra una serie de abusos cometidos por integrantes de la Marina en la provincia de Huanta, los que incluyen desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas<sup>29</sup>. Según la CVR, mientras que algunas provincias del departamento de Ayacucho como Víctor Fajardo y Cangallo presentaron una reducción en el número de muertos y desaparecidos entre 1983 y 1984, dicha cifra aumentó sustancialmente en Huanta:

[...] el incremento de muertos en las provincias de Huanta y La Mar, además de la estrategia destructora de Sendero Luminoso, se debe a la acción indiscriminada de la Infantería de Marina que el 21 de enero de 1983 estableció su Cuartel General en el Estadio Municipal de la ciudad de Huanta. Las principales acciones desarrolladas por esta fuerza militar en la zona, fue la imposición del “toque de queda”, la organización de patrullas desarrolladas en la población rural del valle, y la instalación progresiva de bases contrasubversiva (*sic*) en la zona alto andina [...].

Las órdenes impartidas por el Capitán de Corbeta AP Álvaro Francisco Serapio Artaza Adrianzén, conocido también como “Camión”, Jefe del Destacamento de Infantería de Marina en Huanta y La Mar en el año 1984, y la actuación de algunos de los oficiales y suboficiales responsables de los operativos contrasubversivos, nos remiten directamente a la implementación de represalias indiscriminadas como producto de una mal definida – o indefinida – estrategia que partía del supuesto de que toda la población es sospechosa de ser subversiva, aplicada en todo el ámbito del Comando Político Militar de Ayacucho<sup>30</sup>.

54. Entre los casos investigados por la CVR en la provincia de Huanta, se encuentran la ejecución de 6 miembros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana en Callqui, la desaparición del corresponsal del diario La República, Jaime Boris Ayala Sulca, y de al menos 57 personas detenidas por efectivos de la Marina de Guerra o de la Policía de Investigación del Perú<sup>31</sup>. La CVR registra una serie de testimonios, incluyendo de ex integrantes de la Marina adscritos a la provincia de Huanta para época de los hechos del presente caso, que indican que las personas privadas de la libertad en el Cuartel General de la Marina instalado en el Estadio Municipal de Huanta fueron sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras eran interrogadas:

---

<sup>27</sup> **Anexo 13.** Informe Final de la CVR, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, *Casos del Departamento de Ayacucho reportados a la CVR, Provincia de Huanta*, páginas 321 a 429, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnejo4/LIMA.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnejo4/LIMA.pdf).

<sup>28</sup> **Anexo 1.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 43, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>29</sup> **Anexo 14.** Informe Final de la CVR, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, *Casos del Departamento de Ayacucho reportados a la CVR, Provincia de Huanta*, páginas 321 a 429, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnejo4/LIMA.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnejo4/LIMA.pdf).

<sup>30</sup> **Anexo 15.** Informe titulado “Caso Huanta”, 7 de marzo de 2003, entregado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación al Ministerio Público peruano, para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la provincia de Huanta, Ayacucho, en 1984, página 5. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año.

<sup>31</sup> **Anexo 16.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.10 *Ejecuciones extrajudiciales de creyentes evangélicos en Callqui (1984)*; 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)*; y 2.12 *La desaparición del periodista Jaime Ayala (1984)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

La CVR ha recopilado diversos testimonios que permiten afirmar que en la Base Militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta funcionaba un centro clandestino de detención y tortura, cuyo calabozo se instalado (*sic*) en una carpa grande colocada frente a la oficina del comandante de la base, en el cual cabían aproximadamente veinte personas. [...] Los detenidos eran sometidos a diversas formas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en sesiones en las que en varias oportunidades habría participado el capitán Álvaro Artaza Adrianzén, persona a cargo del destacamento de la Marina, cuyo sobrenombre era “Comandante Camión”<sup>32</sup>.

55. El Informe Final de la CVR registra la desaparición de 50 personas que permanecieron detenidas en el Estadio Municipal de Huanta, entre julio y agosto de 1984, cuyos cuerpos fueron posteriormente hallados en fosas comunes de la localidad de Pucayacu, departamento de Huancavelica, colindante con la provincia ayacuchana de Huanta<sup>33</sup>. En base a las investigaciones realizadas, la CVR concluyó que

los detenidos fueron conducidos a la base de la Marina de Guerra, ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, donde fueron sometidos a torturas. Posteriormente, algunos de ellos fueron victimados con armas de fuego, armas punzo cortantes o estrangulados. La muerte de las víctimas se produjo cuando se hallaban bajo la custodia de los miembros de la Marina de Guerra del Perú, en circunstancias que les resultaba imposible defenderse o resistir y que no constituían en modo alguno amenaza a la vida o la integridad de los citados efectivos militares.

Las detenciones, maltratos, ejecuciones y posterior entierro de las 50 víctimas ubicadas en las Fosas de Pucayacu fueron cometidos por miembros de la Marina de Guerra del Perú, por orden y/o aceptación de los altos oficiales a cargo, como fueron el Teniente Primero AP Augusto Gabilondo García del Barco, Jefe del Destacamento de Infantería de Marina de Huanta y La Mar y el Capitán de Corbeta AP Alvaro Artaza Adrianzen, Jefe del Comando Político Militar de Huanta y La Mar<sup>34</sup>.

56. De los 50 cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu solamente uno fue identificado por sus familiares como el de Nemesio Fernández Lapa, quien fuera detenido el 15 de julio de 1984 por infantes de la Marina<sup>35</sup>.

#### **D. Hechos considerados probados por la Comisión**

##### **1. La detención de Rigoberto Tenorio Roca y su desaparición por parte de integrantes de la Marina de Guerra del Perú**

57. Rigoberto Tenorio Roca nació el 4 de enero de 1944 en el distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Sus padres fueron Daniel Marino Tenorio Arango (fallecido antes de los hechos del presente caso) e Isidora Roca Gómez, y su hermano se llama Juan Tenorio Roca. El 11 de abril de 1979 contrajo matrimonio con Cipriana Huamaní Anampa, con quien tuvo nueve hijos: Gladys Marleni, Gustavo Adolfo, Jorge Rigoberto, Walter Orlando, Maritza Roxana, Jaime, Benjamín Franklin (fallecido antes de los hechos del presente caso), Ingrid Salomé y Edith Carolina, todos ellos de apellido Tenorio Huamaní<sup>36</sup>. Rigoberto Tenorio era un

<sup>32</sup> **Anexo 16.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.12 *La desaparición forzada del periodista Jaime Ayala (1984)* pág. 120.

<sup>33</sup> **Anexo 17.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)*, pág. 106.

<sup>34</sup> **Anexo 17.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)*, pág. 114.

<sup>35</sup> **Anexo 17.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)*, pág. 100.

<sup>36</sup> **Anexo 18.** Informe de verificación Nro. 7701-2008-OD/JUNÍN, Defensoría del Pueblo de la República del Perú, sección V.1. *Sobre la individualización de la víctima*. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año. **Anexo 19.** Partida de matrimonio de fecha 11 de abril de 1979 emitida por el Consejo Distrital de la provincia de Huamanga, Ayacucho, registro Nro. 235. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, recibida por la CIDH el 14 de septiembre del mismo año.

ex integrante de la Guardia Republicana y sub oficial de segunda del Ejército en situación de retiro. Al momento de ser detenido se desempeñaba como instructor premilitar en el Centro Educativo Gonzáles Vigil, localizado en la provincia de Huanta<sup>37</sup>.

58. El 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio se trasladaba en un ómnibus de la empresa de transportes Hidalgo, que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la capital departamental Huamanga, también conocida como Ayacucho. Según declaraciones de su cónyuge ante la CVR, el propósito del viaje era presentarse a la Base de Infantería Militar N° 51 Los Cabitos, para saber cuando empezaría a trabajar como oficial de reclutamiento militar, puesto que había sido aprobado en un concurso público para dicho cargo<sup>38</sup>. Cuando se encontraba a la altura del anexo Huayhuas, distrito de Iguain, provincia de Huanta, el ómnibus fue interceptado por infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP), quienes solicitaron la identificación de los pasajeros y, al verificar los documentos de Rigoberto Tenorio, lo hicieron descender del vehículo. Los militares cubrieron el rostro del señor Tenorio Roca con su propia chaqueta y lo hicieron ingresar en una tanqueta, para luego conducirlo al Cuartel de la Marina de Guerra instalado en el Estadio Municipal de Huanta<sup>39</sup>.

59. Según las declaraciones de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, su residencia había sido intervenida en diferentes ocasiones por efectivos de la Marina de Guerra, quienes le venían realizando seguimiento meses antes de detenerlo<sup>40</sup>. En escritos presentados a la Fiscalía de la Nación, la esposa de la víctima, señora Cipriana Huamaní, describió el contexto en el que su esposo fue detenido el 7 de julio de 1984:

A la altura del anexo de Huayhuas fuimos interceptados por una patrulla militar, eran aproximadamente las dos de la tarde, habían dos tanquetas de la Infantería de la Marina y un Jeep. De esos vehículos bajaron como treinta hombres, de los cuales diez subieron al ómnibus de la empresa Hidalgo, se les pudo identificar como miembros de la Infantería de Marina y de la PIP porque tenían las caras pintadas con rayas negras y verdes. Cuando procedieron a revisar los documentos de identidad, y al llegar al sitio que ocupaba mi esposo, un Infante de Marina dijo: 'aquí hay un Tenorio' y el de afuera dijo: 'que baje'; en ese instante dejaron de revisar los documentos y bajaron con él. Lo bajaron tranquilamente y de inmediato lo introdujeron en una tanqueta, pude ver como le amarraron la cabeza con su propio saco [...].

Asimismo, luego de producida la detención yo seguí el rumbo hacia la ciudad de Ayacucho, en esa me dirigí inmediatamente a la Oficina de Reclutamiento del Ejército Peruano y no pude encontrar al Comandante Gonzáles, yo deseaba comunicarle el problema para que me ayudara a realizar las averiguaciones del paradero de mi esposo. Entonces me dirigí al domicilio del Sub-Oficial Juan Rojas (EP), compañero de mi

---

<sup>37</sup> **Anexo 20.** Comunicación dirigida al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, firmada por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto de 1984. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, recibida por la CIDH el 14 de septiembre del mismo año.

<sup>38</sup> **Anexo 18.** Informe de verificación Nro. 7701-2008-OD/JUNÍN, Defensoría del Pueblo de la República del Perú, sección III. *Antecedentes del caso.*

<sup>39</sup> **Anexo 18.** Informe de verificación Nro. 7701-2008-OD/JUNÍN, Defensoría del Pueblo de la República del Perú, sección III. *Antecedentes del caso.* **Anexo 21.** Auto de apertura de instrucción de 3 de enero de 1986, expediente N° 1-86, dictado por el Juez de Instrucción de Huanta. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES. En dicho auto el que el juez de instrucción de Huanta señaló lo siguiente:

[...] el agraviado Rigoberto Tenorio Roca [...] se dirigía en un ómnibus de la Empresa "Hidalgo", habiendo sido interceptado el vehículo en que viajaba en el lugar denominado Huayhuas, por una patrulla de la Infantería de la Marina aproximadamente a las dos de la tarde, después de bajarlo al mencionado agraviado, lo conducen de inmediato a su Cuartel acantonado en el Estadio Municipal, este hecho fue presenciado por su señora esposa esposa (*sic*) doña Cipriana Huamaní Janampa, quien le acompañaba en el viaje, asimismo este hecho fue presenciado por todos los pasajeros del vehículo, desde aquella fecha hasta la actualidad han transcurrido más de un año y cinco meses, no habiendo aparecido a pesar de la búsqueda y las gestiones que realizan sus familiares, presumiéndose que haya sido asesinado [...].

<sup>40</sup> **Anexo 22.** Testimonio Nro. 200577, rendido por la señora Cipriana Huamaní Anampa a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 6 de marzo de 2002, págs. 1-2. **Anexo 23.** Testimonio Nro. 100979, rendido por Juan Tenorio Roca a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 5 de agosto de 2002, pág. 3. **Anexo 24.** Testimonio de Cipriana Huamaní Anampa rendido en audiencia pública ante la CVR el 11 de abril de 2002, pág. 5. Documentos anexos a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año.

esposo, quien llamó al Cuartel Los Cabitos para conectarme con el Comandante Gonzales, el mismo que se comunicó con el Cuartel de Huanta, y le informaron lo siguiente: primero le dijeron que no había sido detenido, luego que sí lo habían intervenido, pero que se había identificado, por lo que lo habían soltado. Esa noche, el Sub-Oficial Juan Rojas sufrió el allanamiento de su domicilio<sup>41</sup>.

60. En declaración rendida a la oficina de la Fiscalía de la Nación en Huanta, la señora Huamaní informó lo siguiente:

El día 07JUL84, siendo aproximadamente las 13.45 horas en compañía de mi esposo Rigoberto TENORIO ROCA (40), abordamos el ómnibus de la Empresa de Transporte "Hidalgo" en la Agencia de Huanta, para dirigirnos a la Ciudad de Ayacucho, con la finalidad que mi esposo Rigoberto TENORIO, se enteró sobre los resultados de los exámenes que había rendido para postular a la Oficina de Reclutamiento del Ejército, es así que cuando nos encontrábamos en el interior del ómnibus y nos estábamos acercando a la altura del Pago de Huayhuas, y siendo aproximadamente las dos de la tarde, fuimos interceptados por unas tanquetas pertenecientes a la Marina de Guerra, siendo dos tanquetas y un Jeep, ingresando al ómnibus 10 infantes de Marina, y solicitando documentos a todos los pasajeros y cuando llegaron al lugar donde nos encontrábamos sentados y nos exigieron documentos y al fijarse que mi esposo se apellidaba TENORIO, el efectivo de la Marina, dijo: "Aquí hay un TENORIO, por lo que de inmediato se acercaron más marinos y le obligaron a bajar a mi esposo Rigoberto TENORIO, accediendo mi esposo y bajando del vehículo en forma tranquila, y de inmediato subirlo a una tanqueta y con el saco que tenía puesto mi esposo le cubrieron el rostro, siendo mi esposo Rigoberto TENORIO, el único pasajero al que bajaron del ómnibus, hago mención de que también se encontraba presente un miembro de la PIP y que era novio de una chica que se llama Marlene, y la colega de mi esposo le dijo que lo conocía, ante tal pregunta dicho miembro PIP se molestó y bajó de inmediato del ómnibus, para yo continuar con mi destino a la ciudad de Huamanga y de ninguna manera protestar por temor a también ser detenida y al llegar a Huamanga, dar cuenta de lo sucedido al Comandante del Ejército Gonzáles, quien de inmediato se comunicó con el Cuartel de la Infantería de Marina y en primer lugar no dieron razón alguna, pero cuando el Comandante Gonzáles se comunicó nuevamente o sea por segunda vez, del Cuartel de Infantería de Marina informaron que sí habían detenido a mi esposo Rigoberto TENORIO, pero que en el camino de Huanta lo habían soltado o liberado ya que había sido identificado, y a hasta la fecha no saber nada de mi esposo desde el día 07JUL84 [...]"<sup>42</sup>.

61. El 10 de julio de 1984 el Diario Extra publicó una nota, describiendo la detención de Rigoberto Tenorio Roca de la siguiente forma:

Efectivos de la Infantería de la Marina detuvieron al Sub Oficial del Ejército Rigoberto Tenorio por estar vinculado al terrorismo y se lo tiene incomunicado en el interior del Estadio Municipal de Huanta donde está siendo interrogado.

Rigoberto Tenorio fue sacado de su domicilio ubicado en la primera cuadra del Jr. Miller y además trabajaba como profesor de Instrucción Pre Militar en el colegio "Gonzales Vigil" y las Fuerzas Policiales indicaron que Tenorio Roca tiene estrecha vinculación con la cúpula senderista que opera en esa zona<sup>43</sup>.

62. En declaraciones rendidas a la CVR, la señora Cipriana Huamaní relató haber acudido a la residencia de un integrante de la Fiscalía, señor Simón Palomino, y al Cuartel General de la Marina de Guerra instalado en el Estadio Municipal de Huanta, en búsqueda de noticias sobre la situación de su esposo. Dicha declaración indica que el Fiscal Simón Palomino se encontraba con los infantes de la Marina el 7 de julio de 1984, cuando se dio la detención de Rigoberto Tenorio Roca, pues había participado de una inspección judicial custodiada por los marinos. Se transcribe a continuación lo declarado por la señora Huamaní ante la CVR:

<sup>41</sup> **Anexo 25.** Comunicación presentada por la señora Cipriana Huamaní Anampa al Fiscal de la Nación el 13 de junio de 1985. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año.

<sup>42</sup> **Anexo 26.** Manifestación de Cipriana Huamaní Anampa, rendida el 10 de abril de 1985 ante Fiscalía de Huanta. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, recibida por la CIDH el 14 de septiembre del mismo año.

<sup>43</sup> **Anexo 27.** Nota del diario Extra de 10 de julio de 1984 titulada "Sub oficial del Ejército vinculado al terrorismo". Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, recibida por la CIDH el 14 de septiembre del mismo año.

Al día siguiente, fue al domicilio de su compadre, el Fiscal SIMON PALOMINO, quien le informó que, presenció que le pegaban a su esposo en la combi; y que luego, lo ingresaron al Cuartel de {HUANTA}, indicando que éste era “la casa del jabonero y que cualquier momento puedan caer”, y que “era mejor que se callen” [...] Al día siguiente de la detención de su esposo, la declarante e hijos, se apersonaron al cuartel de la marina, los soldados los obligaron a retirarse de la puerta, sin explicación y con amenazas de muerte. Por ello, denuncia ante la Fiscalía Provincial de {HUANTA} y {HUAMANGA} respectivamente [...]. Después de la desaparición de la víctima, la testificante lo buscó por todos los lugares, donde le decían había cadáveres {AYAWARKUNA}, distrito de {IGUAIN}; cerros de {RAZUWILLKA}, distrito y Provincia de {HUANTA}, etc., pero sin resultados [...]. Debido a la falta de atención a sus reclamos, la testificante se encadenó en la Plaza de Armas de {LIMA}. (no dice la fecha). Posteriormente el Fiscal Ad Hoc de la ciudad de {AYACUCHO}, le mostró “una lista de ejecutados donde estaba el nombre de mi esposo, pero no decía los motivos”<sup>44</sup>.

Era un día sábado que había pasado, para el día domingo yo no podía hacer nada, a dónde acudir, lo único se me ocurrió ir adonde el fiscal, donde el Fiscal Palomino, le dije señor fiscal, usted es la autoridad máxima de este pueblo ayúdeme, ayúdeme (llora) haga algo por mi esposo, es su amigo y más de ser su amigo era un compadre que he (*sic*) bautizado al último (*sic*) de mis hijitas y me dijo, no, no señora Cipriana, me dice (llora) si a tu esposo lo ha hecho ingresar al estadio, desde ya, desde quel (*sic*) momento que subió, le empezaron a pisar en el suelo, en el piso del carro; y nosotros hemos sacado cara, porque nosotros veníamos todos... el juez, el fiscal, venía en ese carro, y nosotros hemos visto y le hemos dicho, por qué le golpean al señor de esa forma, es señor es muy... muy tranquilo, es profesor del Gonzáles Vigil, es instructor premilitar, es muy tranquilo, es nuestro amigo; entonces les respondieron, cállense ustedes, porque el cuartel de la marina es un jabonero, en cualquier momento ustedes van a resbalar, así es que, no saquen cara por él; entonces así me dijo, yo no podía hacer nada por tu esposo, que nosotros tampoco no podemos, no vamos a... no vamos a hacer nada, igual esa suerte vamos a correr; entonces todavía le dije, pero entonces quién va hacer por mi esposo. Me sentía, ustedes entenderán de que cuando lo sucede esto, no sabes, si está de noche, si está de día, a quién vas acudir, a quién vas a correr; era desesperante... (llora) me quedé con mis ocho hijos<sup>45</sup>.

63. Sobre los efectos de la desaparición de su esposo, la señora Huamaní ha señalado lo siguiente:

“Los primeros años fue (*sic*) muy duro, triste y traumático para mí y para mis hijos, trauma del que no nos recuperamos hasta ahora, del cual no tuvimos tratamiento alguno.”

A los 5 meses de la desaparición de su esposo, por decisión de ella, con todos sus hijos se desplazaron a {LIMA}.

Bajo rendimiento académico de los hijos.

Uno de los hijos que tenía 8 años, y que vio muchos cadáveres, al buscar el de su padre, “está bastante traumatado”.

Siente odio y rabia por las personas que se lo llevaron, si es posible “yo misma puedo hacer justicia con mis propias manos”

“Mis hijos son violentos, buscan la venganza, buscan con quien desquitarse”<sup>46</sup>.

64. El señor Juan Tenorio Roca ha declarado ante la CVR sobre la forma en la que desapareció su hermano Rigoberto Tenorio:

<sup>44</sup> Anexo 28. Testimonio Nro. 200577, rendido por la señora Cipriana Huamaní Anampa a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 6 de marzo de 2002, p. 5.

<sup>45</sup> Anexo 29. Testimonio de Cipriana Huamaní Anampa rendido en audiencia pública ante la CVR el 11 de abril de 2002, págs. 6-7.

<sup>46</sup> Anexo 28. Testimonio Nro. 200577, rendido por la señora Cipriana Huamaní Anampa a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 6 de marzo de 2002, página 7.

La Marina le estaba haciendo un seguimiento constante a <RIGOBERTO TENORIO ROCA>, varias veces antes allanaron su domicilio, pero esperaron el momento indicado para detenerlo. El sabía que la Marina lo buscaba pero no se atemorizaba porque sabía que no tenía responsabilidad en acciones subversivas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El 07/06/1984 <RIGOBERTO TENORIO ROCA> fue detenido en el distrito de {HUANTA}, provincia de {HUANTA}, departamento de {AYACUCHO}, por miembros de la Infantería de Marina, cuando se encontraba viajando en la empresa Hidalgo de {HUANTA} hacia {AYACUCHO}.

Su esposa <CIPRIANA HUAMANI JANAMPA> y los pasajeros del carro donde viajaba son testigos presenciales de la detención; además estaban presentes el Fiscal Provincial y el juez de {HUANTA}, quienes como autoridades no intercedieron cuando <RIGOBERTO TENORIO ROCA> era detenido y conducido en una tanqueta. El Fiscal informó a los familiares y al declarante que no intervenía porque se encontraba amenazado por la Marina.

El Comandante a cargo de la Marina en {HUANTA} se llamaba ALVARO ARTAZA ADRIANZEN, era conocido como el comandante <CAMION>, es responsable de diversos secuestros y asesinatos como el caso de la desaparición del periodista <JAIME AYALA><sup>47</sup>.

65. Tras investigar la desaparición de decenas de personas en la provincia de Huanta entre 1983 y 1984, la CVR se pronunció específicamente sobre lo acaecido con el señor Rigoberto Tenorio Roca. Al respecto, hizo hincapié en que la información publicada por el Diario Extra en nota de 10 de julio de 1984 sobre la detención y conducción de la víctima al Estadio de Huanta no pudo haber tenido otra fuente sino la proporcionada por las fuerzas del orden<sup>48</sup>.

66. La información que obra en poder de la CIDH indica que los familiares de Rigoberto Tenorio Roca y funcionarios vinculados al Centro Educativo Gonzales Vigil solicitaron información sobre el paradero de la víctima tanto a las autoridades militares adscritas al departamento de Ayacucho como a miembros de la Fiscalía, quienes, según los escritos presentados, se negaron a brindar información<sup>49</sup>. La CIDH destaca que el 29 de mayo de 2008 la Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Verificación N° 7701-2008-OD/JUNÍN, a través del cual concluyó que la información disponible “permit[e] presumir razonablemente que **Rigoberto Tenorio Roca** se encuentra ausente por desaparición forzada, como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años de 1980 y 2000, desde el 7 de julio de 1984<sup>50</sup>”.

67. La CIDH observa que las circunstancias en las que se dieron la detención del señor Rigoberto Tenorio Roca, de forma clandestina, sin ningún tipo de registro y por parte de efectivos militares con el rostro camuflado, así como la negativa de las autoridades militares en brindar información sobre su situación, pese a evidencias que indican su traslado al Cuartel General de la Marina en Huanta, son consistentes con el *modus operandi* de la desaparición forzada empleada por las fuerzas de seguridad durante el conflicto armado interno en el Perú. Conforme se explicó en la sección IV.C.1 del presente informe, dicha práctica fue utilizada de forma

<sup>47</sup> **Anexo 30.** Testimonio Nro. 100979, rendido por Juan Tenorio Roca a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 5 de agosto de 2002, página 3.

<sup>48</sup> **Anexo 15.** Informe titulado “Caso Huanta”, 7 de marzo de 2003, entregado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación al Ministerio Público peruano, para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la provincia de Huanta, Ayacucho, en 1984, párrs. 449 y 450. **Anexo 17.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)*, pág. 112.

<sup>49</sup> **Anexo 31.** Escrito presentado por el Director del Centro Educativo Gonzales Vigil al Director Departamental de Educación de Ayacucho, con fecha 10 de julio de 1984. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES. En dicho escrito se informa sobre la detención de Rigoberto Tenorio Roca y de dos estudiantes del referido centro educativo y se indica que “[r]ealizadas las gestiones por intermedio de la Fiscalía Provincial no recibimos información alguna, se niegan a darnos informes sobre el paradero de dichas personas [...]”.

<sup>50</sup> **Anexo 18.** Informe de verificación Nro. 7701-2008-OD/JUNÍN, Defensoría del Pueblo de la República del Perú, sección VI. Conclusiones. Las negritas corresponden a la versión original.



sistemática contra quienes se sospechaba colaborar o pertenecer a los grupos insurgentes, siendo recurrente asimismo en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, mientras permaneció bajo el control político-militar de la Marina de Guerra. Conforme se señaló en los párrafos anteriores, infantes de la Marina venían realizando un seguimiento al señor Rigoberto Tenorio Roca y, luego de detenerlo el 7 de julio de 1984, entregaron información al Diario Extra en la que lo acusaron de pertenecer a Sendero Luminoso.

68. En vista de los testimonios transcritos en los párrafos anteriores, la ausencia de registro de la detención de Rigoberto Tenorio Roca, las conclusiones de la CVR sobre las desapariciones ocurridas en la provincia de Huanta entre julio y agosto de 1984, el tenor del Informe de Verificación emitido por la Defensoría del Pueblo el 29 de mayo de 2008, el contexto en que se inscriben las alegaciones de los peticionarios sobre la forma como Rigoberto Tenorio Roca fue detenido por infantes de la Marina, quienes posteriormente negaron información sobre su paradero, y la ausencia de controversia por parte del Estado peruano sobre el particular, la CIDH concluye razonablemente que Rigoberto Tenorio Roca desapareció mientras se encontraba bajo la custodia de miembros de la Marina de Guerra del Perú que actuaban bajo las órdenes de Álvaro Francisco Serapio Artaza Adrianzén.

69. Por todo lo anterior, la CIDH considera probado que infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigaciones del Perú detuvieron a Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, lo condujeron al Cuartel General instalado en el Estadio de Huanta y procedieron a desaparecerlo. Asimismo, la Comisión da por establecido que los militares responsables por la detención omitieron el real paradero de la víctima, pese al reclamo de sus familiares. Finalmente, a la luz del contexto en el que se realizaban el encarcelamiento e interrogatorios en el Cuartel de la Marina en Huanta para la época de los hechos, referidos en los párrafos 54 y 55 *supra*, así como el testimonio de personas que presenciaron la forma como la víctima fue trasladada a la citada base militar<sup>51</sup>, la CIDH da por establecido que Rigoberto Tenorio Roca fue sometido a actos deliberados de violencia mientras permaneció bajo la custodia de infantes de la Marina.

## **2. Las actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca**

70. A continuación se explicarán las principales actuaciones realizadas por diferentes órganos de las jurisdicciones ordinaria y militar desde la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca. La CIDH destaca que las partes no han proporcionado la copia integral de los expedientes judiciales, por lo cual las conclusiones de la presente sección del Informe se basan en los documentos con los que cuenta esa instancia internacional.

### **a) El proceso penal seguido en el fuero ordinario entre 1984 y 1985 con relación al hallazgo de 50 cuerpos en las fosas de Pucajacu**

#### ***El proceso abierto en fuero ordinario (expediente N° 30-84)***

71. A raíz de una serie de denuncias y la información de público conocimiento sobre la desaparición de personas detenidas por infantes de la Marina de Guerra entre julio y agosto de 1984 en la provincia de Huanta, el Ministerio Público dio inicio a investigaciones y el 22 de agosto de 1984 encontró cuatro fosas clandestinas con 50 cadáveres en avanzado estado de putrefacción, en la localidad de Pucajacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica<sup>52</sup>. El 12 de octubre de 1984 el Juez Instructor de la Provincia de Huanta abrió instrucción penal con mando de detención contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén por el delito de homicidio calificado, dando origen al expediente N° 30-84<sup>53</sup>. Conforme se explicará en los párrafos siguientes, dicho proceso permaneció pocos meses en etapa de instrucción, debido a que el 16 de noviembre de 1984 el Juez Instructor de

<sup>51</sup> Véase párr. 62 *supra*.

<sup>52</sup> **Anexo 17.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.11 *Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucajacu (1984)*, pág. 100.

<sup>53</sup> **Anexo 32.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia en contienda de competencia, fecha 10 de abril de 1985, pág. 1. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

Huanta se inhibió de seguir conociéndolo y el 10 de abril de 1985 la Corte Suprema de Justicia habilitó jurisdicción al fuero privativo militar<sup>54</sup>.

***El proceso abierto en fuero militar (expediente N° 784-84)***

72. Paralelamente a las investigaciones que venían siendo realizadas en el fuero ordinario, el Juez Instructor de Marina en Ayacucho, mediante resolución de 12 de octubre de 1984, adelantó instrucción contra Álvaro Artaza Adrianzén<sup>55</sup>. El 6 de noviembre de 1984 el Consejo de Guerra Permanente de la Marina ratificó la apertura de instrucción contra el referido capitán por el delito de homicidio calificado en agravio de cincuenta personas no identificadas, encontradas en las fosas de Pucayacu<sup>56</sup>. En la misma resolución el Consejo de Guerra Permanente de Marina planteó contienda de competencia por declinatoria, por lo que el 16 de noviembre de 1984 el Juez de Primera Instancia de Huanta se inhibió de seguir conociendo la causa<sup>57</sup>. Tras recurso de apelación planteado por el Ministerio Público, el 10 de enero de 1985 el Tribunal Correccional revocó el auto inhibitorio y decidió que el pronunciamiento sobre la contienda de competencia correspondía a la Corte Suprema de Justicia<sup>58</sup>. El 10 de abril de 1985 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó competencia a la jurisdicción militar y ordenó la remisión de los actuados del fuero ordinario al Consejo de Guerra Permanente de Marina<sup>59</sup>.

73. La información que obra en poder de la CIDH indica que entre el 14 y el 23 de noviembre de 1984 el Juez Instructor Sustituto de la Marina dispuso la realización de una serie de diligencias, tales como i) la notificación al Registro Electoral de Huamanga y Huanta para que proporcionasen la dirección domiciliaria de decenas de personas reportadas como desaparecidas; ii) la notificación a integrantes de la Policía de Investigación del Perú para que rindiera declaración instructiva y para que emitieran dictámenes periciales balísticos; iii) la publicación de edictos para que algunos de los familiares de los agraviados se presentasen al Juzgado de Instrucción de la Marina en Huanta en calidad de testigos y iv) la notificación a la Dirección del Hospital Regional de Ayacucho para que cuatro médicos adscritos a dicho nosocomio realizasen autopsia en los cadáveres encontrados en las fosas de Pucayacu, así como la pericia médico-legal y sus respectivas ratificaciones<sup>60</sup>. De la copia del expediente que obra en poder de la CIDH se desprende que tras la emisión de edictos de notificación en fechas 16 de noviembre de 1984, 16 de febrero, 10 y 15 de marzo de 1985<sup>61</sup>, algunas personas rindieron declaración testimonial ante el Juez Instructor Sustituto de Marina en Huanta, siendo preguntadas si conocían al Capitán de Corbeta Armada Peruana Álvaro Artaza Adrianzén y su opinión sobre quiénes serían los responsables por lo acaecido en las Fosas de Pucayacu<sup>62</sup>.

---

<sup>54</sup> **Anexo 33.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia en contienda de competencia, fecha 10 de abril de 1985, pág. 1, en la que se señala que “el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de Marina de Lima, mediante oficio número G ochocientos mil veinticuatro, su fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenticuatro, plantea contienda de competencia por declinatoria a fin de que la referida instrucción pase al fuero militar [...] el Juez de Primera Instancia al recibir dicho oficio el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenticuatro, por auto de la misma fecha, se inhibe de seguir conociendo la causa y dispone que se remita la instrucción al Consejo de Guerra Permanente de Marina [...]”

<sup>55</sup> **Anexo 34.** Oficio de 15 de octubre de 1984 dirigida al Ministro de la Marina de Guerra, en el que se le informa sobre la apertura de instrucción penal militar el 12 de octubre de 1984. Documento parcialmente legible. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>56</sup> **Anexo 35.** Resolución de 6 de noviembre de 1984, emitida por el Consejo de Guerra Permanente de Marina. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>57</sup> **Anexo 33.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia en contienda de competencia, fecha 10 de abril de 1985.

<sup>58</sup> **Anexo 33.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia en contienda de competencia, fecha 10 de abril de 1985, pág. 2.

<sup>59</sup> **Anexo 33.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia en contienda de competencia, fecha 10 de abril de 1985, págs. 1 y 2.

<sup>60</sup> **Anexo 35.** Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 16 a 19, 21, 29 a 33. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>61</sup> **Anexo 35.** Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 67 y 133.

<sup>62</sup> **Anexo 36.** Declaraciones testimoniales de Antonio Esteban Succar Bulos, de 25 de noviembre de 1984, Abilio Arroyo Espinoza, de 20 de marzo de 1985, Leoncía Macedonia Pizarro de Loayza, de 22 de marzo de 1985, Luisa Bautista de Argumedo, de 25 de marzo de 1985,

74. El 13 de febrero de 1985 el entonces Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén rindió declaración ante el Juez Instructor Sustituto de Marina en Lima, rechazando los hechos que se le imputaban<sup>63</sup>. Posteriormente, una serie de integrantes de la Marina de Guerra adscritos a la Zona de Emergencia de Huanta para la fecha de los hechos del presente caso rindieron declaraciones testimoniales ante el mencionado Juez Instructor militar, coincidiendo en negar los hechos imputados al Capitán Álvaro Artaza Adrianzén<sup>64</sup>. El 22 de febrero de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho emitió un exhorto señalando que se había resuelto la situación jurídica del encausado Álvaro Artaza Adrianzén, decretando su libertad incondicional<sup>65</sup>.

75. En el expediente que obra en poder de la CIDH consta la copia de exámenes macroscópicos externos y de cavidades de los cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu, identificados como NN. En dichos exámenes se registra un patrón de muerte violenta provocada por impactos de bala, perforaciones y otras heridas ocasionadas mientras los agraviados se encontraban con vida. Tales exámenes de necropsia, fechados el 24 de agosto de 1984, registran asimismo la edad aproximada y sexo de los occisos, causa y fecha probable del fallecimiento<sup>66</sup>.

76. El 17 de junio de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho elevó un informe al presidente del Consejo de Guerra Permanente de Marina, opinando que “la responsabilidad penal del Capitán de Corbeta, Armada Peruana, Álvaro ARTAZA Adrianzén, no ha quedado acreditada en los presentes actuados instruidos por el delito de Homicidio Calificado; debiéndosele sobreseer conforme a lo estipulado en el Art. 559, Inciso 3º, del Código de Justicia Militar<sup>67</sup>. Con posterioridad a esa fecha, en el mes de octubre de 1985, algunos efectivos militares y civiles rindieron declaración ante el Juzgado de Instrucción Sustituto de Marina en Ayacucho<sup>68</sup>.

77. El 17 de noviembre de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Lima declaró que no había quedado acreditada la comisión del delito de homicidio calificado por parte del único imputado, Álvaro Artaza Adrianzén, disponiendo así el sobreseimiento del proceso. El 21 de enero de 1986 el Consejo Superior de Justicia Militar confirmó el auto de sobreseimiento y decidió dejar sin efecto la declaración de reo ausente de Álvaro Artaza, decretada en el fuero penal ordinario, así como la orden de captura dictada en su perjuicio<sup>69</sup>.

---

todas ellas ante el Juez Instructor Sustituto de Marina. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>63</sup> **Anexo 37.** Declaración inductiva de Álvaro Artaza Adrianzén ante el Juez Instructor Sustituto de la Marina en Lima, rendida el 13 de febrero de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>64</sup> **Anexo 35.** Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 103 a 113.

<sup>65</sup> **Anexo 38.** Exhorto Nro. 04-85 emitido el 22 de febrero de 1985 por el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>66</sup> **Anexo 35.** Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 141 a 162.

<sup>67</sup> **Anexo 39.** Informe emitido por el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho de fecha 17 de junio de 1985, expediente Nro. 784-84. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>68</sup> **Anexo 35.** Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 265, 269, 270, 272, 275.

<sup>69</sup> **Anexo 40.** Resolución de 24 de enero de 1986 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. **Anexo 41.** Dictamen de auditoría de fecha 27 de diciembre de 1985. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

**b) Los procesos penales adelantados con relación a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca**

***Las actuaciones por parte de la Fiscalía Ad Hoc de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (expediente N° 2338)***

78. De acuerdo con la información presentada por las partes, entre el 10 de julio y 24 de agosto de 1984 los familiares de Rigoberto Tenorio Roca presentaron una serie de escritos a la Fiscalía Provincial de Huanta, Comando Político Militar de Ayacucho, Ministerio del Interior, Segunda Región Militar del Ejército y Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solicitando se investigue la detención y se determine el paradero de la víctima<sup>70</sup>. Esa información indica que el 18 de julio de 1984 el Jefe Departamental de Educación de Ayacucho remitió un oficio al Jefe Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de la Provincia de Huanta, informando sobre la detención de Rigoberto Tenorio Roca por infantes de la Marina de Guerra, el 7 de julio de 1984, solicitando a la mencionada autoridad militar “se digne disponer la verificación del caso i (sic) se le preste las garantías necesarias<sup>71</sup>”.

79. La información en poder de la CIDH indica que, a raíz de las citadas denuncias, la Fiscalía Ad Hoc de Derechos Humanos remitió una serie de comunicaciones, entre enero de 1985 y marzo de 1986, al Instituto Nacional Penitenciario, Dirección de Policía Judicial del Ministerio Público, Comandancia General de la Segunda Región Militar y al Director General del Registro Electoral del Perú, requiriendo información sobre la ubicación y situación jurídica de Rigoberto Tenorio Roca<sup>72</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre las medidas específicas eventualmente adelantadas por las entidades notificadas por la Fiscalía Ad Hoc de Derechos Humanos, con el propósito de dar con el paradero de la víctima. La CIDH tampoco cuenta con información sobre las medidas que hubiera adoptado la citada Fiscalía Ad Hoc con posterioridad a marzo de 1986.

***El proceso abierto en fuero ordinario en la provincia de Huanta (expediente N° 1-86)***

80. La información con la que cuenta la CIDH indica que tras denuncias formuladas por los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, el 8 de noviembre de 1984 el Fiscal de la Nación solicitó al Fiscal Provincial de Huanta, Simón Alejandro Palomino Vargas, investigar la denuncia sobre la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca y, en particular, solicitar a la empresa de Transportes “Hidalgo”, la relación de pasajeros que viajaban en compañía de la víctima el 7 de julio de 1984, “así como practicar las respectivas manifestaciones a cada uno de ellos<sup>73</sup>.” El 25 de enero de 1985 la Fiscalía Provincial de Huanta notificó a la Administración de la Empresa Hidalgo S.A., requiriéndole “la copia de la relación de pasajeros que viajaron de esta ciudad [Huanta] los días 6, 7 y 8 de julio de 1984 [e] informar si tuvo conocimiento que en esas fechas viajó de esta ciudad a Ayacucho el Señor Rigoberto

---

<sup>70</sup> **Anexo 42.** Denuncia presentada por Juan Tenorio Roca al Fiscal de la Nación, con fecha 12 de octubre de 1984. **Anexo 43.** Escritos presentados por Isidora Roca Gómez y Cipriana Huamaní Anampa al Fiscal Provincial de Huanta el 16, 21, 23 y 30 de julio, 27 de agosto de 1984, requiriendo su intervención ante el Comando Político Militar en Huanta para que se ubique y ordene la inmediata liberación de Rigoberto Tenorio Roca. **Anexo 44.** Comunicaciones dirigidas al Jefe del Comando Político Militar de la SZSN E el 10 y 23 de julio, 1 de agosto de 1984, por Cipriana Huamaní Anampa. **Anexo 45.** Escrito presentado al entonces Ministro del Interior del Perú, Luis Percovich Roca, el 8 de agosto de 1984, por Juan Tenorio Roca. **Anexo 46.** Escritos dirigido al Jefe de la Segunda Región Militar con fechas 8 de agosto y 11 de septiembre de 1984, firmado por Juan Tenorio Roca. **Anexo 47.** Escritos dirigidos al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fechas 8 y 24 de agosto de 1984, firmado por Juan Tenorio Roca. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>71</sup> **Anexo 48.** Escrito presentado por el señor García Ponce, Jefe Departamental de Educación de Ayacucho al Jefe Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de la Provincia de Huanta, con fecha 18 de julio de 1984. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>72</sup> **Anexo 49.** Documento emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, 14 de marzo de 1996, Caso N° 1270, expediente N° 2338. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año.

<sup>73</sup> **Anexo 50.** Oficio No. 1145-84-MP-FN de 8 de noviembre de 1984 firmado por el Fiscal de la Nación Álvaro Rey de Castro. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

Tenorio Roca<sup>74</sup>". El 29 de enero de 1985 el Administrador de la Empresa de Transporte Hidalgo, Samuel Sánchez Figueroa, remitió al Fiscal Provincial Adjunto de la Provincia de Huanta la relación de 14 pasajeros que se desplazaron en el ómnibus de la citada empresa el 7 de julio de 1984<sup>75</sup>.

81. El 29 de marzo de 1985 el Fiscal Provincial de Huanta emitió un oficio informando al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho que había cursado una nota al Jefe de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) en Huanta a fin de que "notifique a las 14 personas que viajaban en la Empresa Hidalgo [el 7 de julio de 1984] posiblemente junto con el agraviado Rigoberto Tenorio". Dicho oficio señala que hasta el 29 de marzo de 1985, "ninguno de [los pasajeros] se han presentado a este Ministerio Público máxime si éstos están anotadas en la relación solo por su nombre y apellido paterno<sup>76</sup>".

82. El 18 de marzo de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho dirigió un oficio al Fiscal Provincial de Huanta solicitando información sobre la existencia de denuncia contra el Capitán de Corbeta Álvaro Artaza Adrianzén, por el delito de secuestro en agravio de Rigoberto Tenorio Roca. En el mismo oficio, la autoridad judicial militar recalcó que, en caso afirmativo, "se sirva remitirnos copia certificada de la mencionada denuncia a fin de que mi despacho realice (*sic*) las investigaciones pertinentes en uso de las facultades que el Fuero Militar y el Código de Justicia Militar me conceden<sup>77</sup>".

83. El 10 de abril de 1985 la Fiscalía Provincial de Huanta recibió la manifestación de Cipriana Huamaní Anampa<sup>78</sup>. El 23 de diciembre del mismo año presentó denuncia penal contra Álvaro Artaza Adrianzén, por el delito de secuestro previsto en el artículo 223 del Código Penal entonces vigente, en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y de Juan Medina Garay, quien habría desaparecido el 2 de agosto de 1984 tras ser detenido por infantes de la Marina de Guerra<sup>79</sup>.

84. El 3 de enero de 1986 el Juez Instructor de Huanta emitió auto de apertura de instrucción contra Álvaro Artaza Adrianzén por el delito de secuestro, ordenando la notificación al Ministro de la Marina de Guerra y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de que dispongan la comparecencia del inculpado. En el mismo auto se solicitó la realización de una serie de diligencias, incluyendo la declaración instructiva de los pasajeros y chofer del ómnibus en el que se desplazaba Rigoberto Tenorio Roca<sup>80</sup>.

85. Ante la no comparecencia de Álvaro Artaza Adrianzén, el Juez de Instrucción de Huanta lo declaró reo ausente el 5 de mayo de 1986 y le nombró un defensor de oficio<sup>81</sup>. El 15 de mayo de 1986 el Fiscal Provincial de Huanta solicitó ampliar el plazo de instrucción de la causa, reiterar la orden de comparecencia del imputado y, en lo pertinente,

---

<sup>74</sup> **Anexo 51.** Oficio No. 018-85-MP-FPMH de 25 de enero de 1985 dirigido al Administrador de la Empresa Hidalgo S.A. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>75</sup> **Anexo 52.** Comunicación dirigida al Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, firmada por el Administrador de la Empresa Hidalgo S.A., Samuel Sánchez Figueroa, con fecha 25 de enero de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>76</sup> **Anexo 53.** Oficio No. 106-85-MP-FMPH, párrafo 2, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, con fecha 29 de marzo de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>77</sup> **Anexo 54.** Oficio dirigido al Fiscal Provincial Adjunto de Huanta firmado por el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho, Capitán de Fragata Francisco Ambia Loayza, con fecha 18 de marzo de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>78</sup> **Anexo 26.** Manifestación de Cipriana Huamaní Anampa al Instructor de la Fiscalía de Huanta llevada a cabo el 10 de abril de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>79</sup> **Anexo 55.** Denuncia formulada por el Fiscal Provincial de Huanta Simón A. Palomino Vargas contra Álvaro Artaza Adrianzén, fecha 23 de diciembre de 1985. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>80</sup> **Anexo 21.** Auto de apertura de instrucción de 3 de enero de 1986, expediente N° 1-86, dictado por el Juez de Instrucción de Huanta.

<sup>81</sup> **Anexo 56.** Auto del Juez de Instrucción de Huanta de fecha 5 de mayo de 1986, expediente N° 1-86. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

[...] 4. Se señale fecha y hora para la realización de las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en los lugares donde se produjeron los secuestros.

5. Se reciba la declaración informativa del Chofer del vehículo de placa UP-2503 de la Empresa Hidalgo el mismo que responde al nombre de Epifanio Mendoza y para este fin se oficie al Jefe Provincial PIP y al Mayor Comisario de la G.C. de Huanta<sup>82</sup>.

86. El 26 de junio de 1986 el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas remitió un oficio al Juez de Instrucción de Huanta informando que Álvaro Artaza Adrianzén se encontraba en situación de desaparecido desde el 2 de febrero de 1986<sup>83</sup>. El 16 de septiembre del mismo año la oficina de la Policía de Investigaciones del Perú en Huanta emitió un parte al Juzgado de Instrucción de la citada provincia, informando que se había constituido a la Empresa de Transportes Hidalgo pero que “no había sido posible la notificación del Chofer Epifanio MENDOZA, por lo que dicho chofer ya no labora en dicha Empresa de Transportes, según manifiesta el Administrador Sr. Samuel SANCHEZ FIGUEROA<sup>84</sup>”. El 25 de septiembre de 1986 el Juzgado de Instrucción de Huanta dispuso la reserva del juzgamiento del único imputado, Álvaro Artaza Adrianzén, hasta que fuese puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente<sup>85</sup>.

87. La CIDH no cuenta con información sobre las medidas adicionales llevadas a cabo por la Policía de Investigación y Ministerio Público con el fin de obtener la manifestación del chofer y pasajeros del ómnibus en el que se desplazaba Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984. Finalmente, tras la presentación de una serie de solicitudes de inhibición por parte del Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea, el Juez de Primera Instancia en lo Civil e Instrucción de Huanta emitió resolución el 19 de enero de 1990, inhibiéndose de seguir conociendo la causa y remitiendo los actuados al fuero militar<sup>86</sup>.

#### ***El proceso abierto en el fuero militar (expediente Nº 524-86)***

88. Paralelamente al proceso adelantado en el fuero ordinario, el 5 de marzo de 1986 el Consejo Superior de Justicia Militar habilitó jurisdicción al Consejo de Guerra de la Zona Jurídica de la Fuerza Aérea para que conociera las denuncias en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca<sup>87</sup>. Mediante resolución de 11 de agosto de 1986, reiterada el 18 de septiembre del mismo año, el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea dispuso la notificación al Ejército Peruano para que providencie “la comparecencia de los agraviados Sub-Oficial Ejército Peruano RIGOBERTO TENORIO ROCA y JUAN MEDINA GARAY el día cinco de setiembre próximo [...] con el objeto de que rindan su correspondiente declaración preventiva”<sup>88</sup>. El 13 de octubre de 1986 el Jefe del Prebostazgo del Ejército informó al Juez de Instrucción Permanente de la Fuerza Aérea que “los agraviados

---

<sup>82</sup> **Anexo 57.** Escrito del Fiscal Provincial Adjunto de Huanta dirigido al Juez de Instrucción de la misma provincia, fecha 15 de mayo de 1986. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>83</sup> **Anexo 58.** Oficio Nº 1932-EMFA-PM-PE de 26 de junio de 1986. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>84</sup> **Anexo 59.** Parte Nº 247-IE-JPH emitido por la Policía de Investigaciones del Perú el 16 de septiembre de 1986. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>85</sup> **Anexo 60.** Resolución emitida por el Testigo Actuario del Juzgado de Instrucción de Huanta el 25 de septiembre de 1986. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>86</sup> **Anexo 61.** Resolución de fecha 19 de enero de 1990, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil e Instrucción de Huanta. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>87</sup> **Anexo 62.** Oficio Nº 231-CSJM-S/T de 5 de marzo de 1986, firmado por el Secretario General del Consejo Superior de Justicia Militar, Jesús Monroe Echenique. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>88</sup> **Anexo 63.** Resolución de 11 de agosto de 1986 dictada por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú. **Anexo 64.** Resolución de 18 de septiembre de 1986 dictada por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú. Documentos anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

TENORIO ROCA Rigoberto y MEDINA GARAY Juan no pertenecen ni han pertenecido a la Institución ni como Personal Auxiliar ni como Empleados Civiles, por lo que no es posible disponer su comparecencia a su despacho”<sup>89</sup>.

89. El 18 de agosto de 1986 el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea solicitó al Juez Instructor de Huanta inhibirse del conocimiento de las investigaciones en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, indicando que el Consejo Supremo de Justicia Militar había habilitado la jurisdicción militar a que tramitara “la Causa 524-86 seguida contra el Capitán de Fragata AP. ALVARO ARTAZA ADRIANZEN por el delito de Abuso de Autoridad en agravio del Sub-Oficial EP RIGOBERTO TENORIO ROCA y otro”<sup>90</sup>. El 27 de diciembre de 1989 la solicitud de inhibición fue reiterada por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea<sup>91</sup>.

90. El 5 de septiembre de 1986 el Director General de Personal de la Marina envió un oficio al Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea, señalando que no era posible diligenciar la comparecencia del imputado Álvaro Artaza Adrianzén, porque el mismo “fue considerado en situación de Actividad Fuera de Cuadros, por desaparición, de acuerdo a la Resolución Suprema Nº 0147-86-MA/DP de fecha 24 de Marzo 1986...”<sup>92</sup> La información con la que cuenta la CIDH indica que, pese a lo anterior, el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea siguió emitiendo oficios solicitando la comparecencia de Álvaro Artaza Adrianzén para que rinda declaración instructiva<sup>93</sup>.

91. El 27 de septiembre de 1986 el Juzgado de Instrucción Permanente de la Fuerza Aérea declaró reo ausente a Álvaro Artaza Adrianzén, nombrándosele un abogado defensor de oficio<sup>94</sup>. El 5 de mayo de 1987 el Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú ordenó la devolución de los actuados al Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea, para que publicara edictos de notificación a los agraviados y al único imputado, Álvaro Artaza Adrianzén<sup>95</sup>.

92. El 30 de marzo de 1987 el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea envió un auto al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea en el que señaló que

[...] al haberse establecido que los supuestos agraviados SS.OO.EP.: Rigoberto TENORIO ROCA y Juan MEDINA GARAY, no pertenecen ni han pertenecido al Ejército, ni como Empleados Civiles ni como Militares, sumado al hecho de la Desaparición del Cap. Frag. Ap. Alvaro ARTAZA Adrianzén, hacen imposible la probanza de que el referido encausado haya cometido delito de Abuso de Autoridad, salvo mejor parecer de ese Supremo Tribunal<sup>96</sup>.

---

<sup>89</sup> **Anexo 65.** Oficio Nro. 1007CP-PREBOST 2/29.02 de 13 de octubre de 1986, firmado por el Jefe del Prebostazgo del Ejército, Coronel Luis Cuadra Cadenas. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>90</sup> **Anexo 66.** Oficio IV-110-11-JILI-Nº 0653 de 18 de agosto de 1986, firmado por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, Luis Ávila Gonzáles. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>91</sup> **Anexo 67.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 1279 de 27 de diciembre de 1989. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>92</sup> **Anexo 68.** Oficio Nro. G.200-1816 de fecha 5 de septiembre de 1986, firmado por el Director General de Personal de la Marina, Vicealmirante Oscar Jahnsen Raygada. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>93</sup> **Anexo 69.** Auto de 21 de octubre de 1986 dictado por el Juez Instructor Suplente del Juzgado Permanente de la Fuerza Aérea del Perú. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>94</sup> **Anexo 70.** Auto de 27 de septiembre de 1988 dictado por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>95</sup> **Anexo 71.** Auto de 5 de mayo de 1987 dictado por el Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú. **Anexo 72.** Dictamen No. 0770-87 de 21 de abril de 1987, firmado por el Auditor Titular del Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, Comandante Juan Daniel Tovar Garcilazo. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>96</sup> **Anexo 73.** Auto de 30 de marzo de 1987 dictado por el Juez Instructor Informante de la Fuerza Aérea del Perú. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

93. La información con la que cuenta la CIDH indica que entre febrero y diciembre de 1989 las únicas diligencias realizadas por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea consistieron en la emisión de oficios al Ejército Peruano, al Registro Electoral del Perú y a diferentes órganos públicos de la provincia de Huanta, requiriendo información sobre la ubicación de los agraviados Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay y su eventual condición de militares para la fecha en la que fueron detenidos. En ese mismo período, el citado juzgado militar remitió al menos siete solicitudes al Juez Instructor de de Huanta para que se inhibiera de seguir conociendo la causa abierta bajo el expediente No. 1-86<sup>97</sup>.

94. Ante la resolución inhibitoria emitida por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 19 de enero de 1990, el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea decidió, el 30 de septiembre de 1991, acumular el expediente No. 1-86 al expediente No. 524-86<sup>98</sup>. La información que obra en poder de la CIDH indica que desde esa fecha el Juez de Instrucción de la Fuerza Aérea se limitó a notificar al Juzgado Civil de Lima, Oficina de los Registros Públicos de Lima y otras entidades públicas, con el fin de determinar si el imputado Álvaro Artaza Adrianzén se encontraba en situación de desaparecido.

95. El 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la Ley Nº 26479, otorgó el beneficio de amnistía al Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén por considerar que los hechos que se le imputan “constituyen actos derivados de la lucha contra el terrorismo, por tanto se encuentra comprendido dentro de la Ley de Amnistía...”, disponiendo de esa forma el archivo del expediente<sup>99</sup>. Conforme se explicará en el párrafo 163 *infra*, la Ley Nº 26479, de 15 de junio de 1995, confirió amnistía general “al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado [...] por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley.”

96. Finalmente, el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta del Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén<sup>100</sup>. Dicha resolución fue adoptada a raíz de una demanda declaratoria incoada el 12 de septiembre de 1989 por el Procurador del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos especiales relativos a la Marina de Guerra del Perú, en la cual informó que el referido militar había sido secuestrado por desconocidos el 2 de febrero de 1986 en Surco, Lima, sin que se conozca su paradero desde entonces<sup>101</sup>.

**c) La reapertura de las investigaciones en el fuero ordinario con relación a los cuerpos encontrados en las fosas de Pucajaco (expediente Nº 45-2003)**

97. El 7 de marzo de 2003 la Comisión de la Verdad y Reconciliación entregó al Ministerio Público un informe conteniendo un análisis sobre “los graves crímenes y violaciones a los derechos humanos ocurridos en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho en 1984”. Dicho informe contiene una serie de evidencias sobre la participación directa de integrantes de la Marina de Guerra del Perú en la desaparición forzada de al menos 57

---

<sup>97</sup> **Anexo 74.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 0249 de 23 de febrero de 1989. **Anexo 75.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 0335 de 23 de marzo de 1989. **Anexo 76.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 0675 de 22 de mayo de 1989. **Anexo 77.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 0675 de 22 de mayo de 1989 (documento parcialmente legible). **Anexo 78.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 779 de 22 de junio de 1989. **Anexo 79.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 1286 de 7 de diciembre de 1989. **Anexo 80.** Oficio V-110-11-JILI-Nº 1279 de 27 de diciembre de 1989. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>98</sup> **Anexo 81.** Resolución de 30 de septiembre de 1991 dictada por el Juez Permanente de Instrucción de la Fuerza Aérea del Perú. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>99</sup> **Anexo 82.** Resolución de 19 de junio de 1995 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.

<sup>100</sup> **Anexo 83.** Resolución Nro. 4 de 17 de abril de 1996, emitida por el Sexto Juzgado Civil de Lima, expediente Nro. 49-96-V.N.C. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>101</sup> **Anexo 84.** Demanda declaratoria de muerte presunta de Álvaro Francisco Serapio Artaza Adrianzén, presentada ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Lima el 12 de septiembre de 1989 por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a Cargo de los Asuntos Especiales relativos a la Marina de Guerra del Perú. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de septiembre de 2009, Informe No. 195-2009-JUS/PES.



personas y recomendó la judicialización de tales hechos<sup>102</sup>. Tras realizar investigaciones preliminares, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formuló denuncia contra Adrián Huamán Centeno, Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gabilondo García del Barco, quienes para la fecha de los hechos actuaban como Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, Jefe Político Militar de Huanta y Jefe de la Base Contrasubversiva de Huanta, respectivamente. En la denuncia se les imputó, entre otros delitos, la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas<sup>103</sup>, quienes habrían sido conducidas al Cuartel General de la Marina de Guerra en Huanta luego de haber sido detenidas<sup>104</sup>.

98. El 28 de noviembre de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima declaró que no había lugar a la apertura de instrucción por el delito de desaparición forzada, por considerar que no existían en los autos elementos probatorios reveladores que involucren a los imputados en los hechos denunciados<sup>105</sup>. Ante recurso de apelación formulado por el Ministerio Público y parte civil, el 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional dictó resolución en la que mantuvo la decisión de no apertura de proceso penal contra Alberto Rivero Valdeavellano y ordenó la devolución de los actuados al Ministerio Público para que realizara diligencias adicionales con relación a Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco. En cuanto a la decisión de no apertura de instrucción al entonces Jefe de la Base Contrasubversiva de Huanta, Augusto Gabilondo García del Barco, la Sala Penal Nacional señaló lo siguiente:

[...] tenemos que éste ha venido sosteniendo que prestó servicios en la zona de emergencia de Ayacucho a partir del 15 de agosto de 1984 hasta el 04 de noviembre de 1984 (para lo cual adjunta la relación de personal que prestó servicios en el destacamento de infantería de Marina – Provincia de Huanta – Departamento de Ayacucho, con su escrito del dieciséis de agosto de los corrientes), fecha ésta que concuerda con la desaparición de Cirilo Barboza Sánchez y Alejandro Gutiérrez Taype quienes fueron detenidos el mismo día 15 de agosto de 1984, sin embargo al no precisarse una hora exacta en el día indicado que pudiera brindar indicio suficiente que vincule al denunciado con el evento, es materialmente imposible la acreditación del vínculo causal, imposibilidad que se advierte en el hecho incriminado sobre el asesinato de Nemesio Fernández Lapa y cuarenta y ocho personas halladas en las denominadas “fosas de Aucayacu (*sic*)” el día 22 de agosto de 1984, dado que los cadáveres encontrados estaban en estado de putrefacción, conforme lo describe la denuncia [...] siendo ello así no aparece del presente incidente documento alguno por el cual se infiera válidamente que el denunciado Rivero Valdeavellano durante su estadía en Huanta haya sido el Jefe del Comando Político Militar de Huanta y la Mar y mucho menos que haya operado desde el Estadio Municipal de Huanta, ni que se infiera que por el control efectivo sobre sus subordinados conoció de los graves hechos denunciados; por lo que deberá de confirmarse el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción respecto a los hechos que se le incriminaban, sin perjuicio de que se realicen las investigaciones a fin de que se conozca a la o las personas que en la data de los hechos tenían el cargo militar que se le incriminaba al denunciado<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> **Anexo 15.** Informe titulado “Caso Huanta”, 7 de marzo de 2003, entregado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación al Ministerio Público peruano, para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la provincia de Huanta, Ayacucho, en 1984.

<sup>103</sup> Además de la desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca, la denuncia formulada por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho comprendió los siguientes delitos: i) presunta desaparición forzada de Jaime Boris Ayala Sulca, Crista Fernández Hernando, Juan Vicente Ramírez Hurtado, Juan Medina Garay, Yuri Agama Anaya, Santiago Felipe Loayza Cahuana, Teófilo Munarriz Velásquez, Cirilo Barbosa Sánchez, Alejandro Gutiérrez Taype, Gerardo Gonzales Guzmán, Víctor Venancio Rivas Ventura y Graciela López Medina; ii) presunto asesinato en agravio de Paulino Cayo Ccoriñaupa, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wecenslao Huamanyali Ore; y iii) presunto asesinato en agravio de Nemesio Fernández Lapa y 48 personas no identificadas, cuyos cuerpos fueron hallados en las Fosas de Pucayacu.

<sup>104</sup> **Anexo 85.** Denuncia fiscal N° 06-2006-MP-1raFPSP presentada ante el Juez Penal Supraprovincial de Lima, expediente Nro. 30-06. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 30 de enero de 2007, recibido por la CIDH el 1 de febrero del mismo año.

<sup>105</sup> **Anexo 86.** Auto de apertura de instrucción emitido el 28 de noviembre de 2006 por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, expediente Nro. 30-06. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 30 de enero de 2007, recibido por la CIDH el 1 de febrero del mismo año.

<sup>106</sup> **Anexo 87.** Resolución Nro. 826 de 25 de septiembre de 2007, dictada por la Sala Penal Nacional, p. 5. Los subrayados corresponden a la versión original. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de mayo de 2008, recibida por la CIDH el 14 de mayo del mismo año.

99. Con relación a los cargos incriminados a Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco, la Sala Penal Nacional señaló, en lo pertinente, que

[...] se advierte que la representante del Ministerio Público fundamenta su imputación criminosa en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sin embargo, en ella se apreció los actuados que contenían los diferentes expedientes que se generaron a raíz de esta investigación tanto en el Fuero Común como en el Fuero Militar, elementos que no presenta la titular de la acción penal; asimismo debe tenerse en cuenta que no sólo basta señalar el cargo o jerarquía militar que ostentaban los denunciados, sino que es indispensable que se señale – con base a los elementos de convicción adquiridos luego de producida la investigación seria y exhaustiva – en qué consistieron las acciones positivas que desplegaron los agentes o lo que se esperaban que hicieran para evitar el resultado [...]. Por lo que es de advertirse que no se han observado a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, ya que debió el A-quo en uso del control de legalidad, requerir el previo cumplimiento por parte del representante del Ministerio Público de las observaciones aludidas y luego emitir el pronunciamiento que corresponda, incurriéndose de esta forma en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales<sup>107</sup>.

100. En vista de las observaciones de la Sala Penal Nacional, el 19 de febrero de 2008 la Primera Fiscalía Penal Supranacional de Ayacucho adoptó la Resolución N° 071-2008-1FPS-AYA, ordenando, entre otras diligencias, la exhumación de los cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu, la realización de muestras de ADN entre éstos y sus familiares, la entrega de los protocolos de necropsia respectivos, la producción de opinión médico-forense sobre los exámenes efectuados, la recolección de expedientes judiciales en el fuero militar, la solicitud de fojas de servicios de Augusto Gabilondo García del Barco a la Dirección de Personal de la Marina de Guerra y la ampliación de las declaraciones de los familiares de dos agraviados<sup>108</sup>.

101. Mediante resoluciones de 10 de septiembre de 2008 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial amplió el plazo de investigación por 120 días y el 30 de enero de 2009 volvió a ampliar la etapa de investigación por igual término, disponiendo la realización de diligencias adicionales, tales como la exhumación de los cadáveres encontrados en Pucayacu, la toma de fichas ante mortem y la extracción de ADN de los familiares<sup>109</sup>. Según lo informado por las partes, Jorge Tenorio Huamaní y Cipriana Huamaní Anampa, hijo y esposa de la víctima, tomaron muestras de ADN en abril de 2009. La información en poder de la CIDH indica que el 26 de junio de 2009 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial reiteró la realización de las referidas diligencias<sup>110</sup>.

102. Según lo informado por las partes, tras la realización de una serie de diligencias, el 14 de enero de 2011 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial presentó una ampliación de la denuncia penal dirigida a subsanar las observaciones que emitiera la Sala Penal Nacional en su resolución de 25 de septiembre de 2007. En esa ocasión, la Primera Fiscalía amplió sus alegatos relacionados con la cadena de mando de las fuerzas militares que actuaban en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para la fecha de los hechos denunciados, presentó nuevos medios probatorios con el fin de acreditar la responsabilidad de los imputados y solicitó la realización de 25 diligencias adicionales. En lo que atañe a la investigación por el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otras personas que habían sido detenidas por infantes de la Marina y luego conducidas al Estadio Municipal de Huanta, la citada Fiscalía señaló que la responsabilidad penal de Adrián Huamán Centeno y Adrian Huamán Centeno

<sup>107</sup> **Anexo 87.** Resolución Nro. 826 de 25 de septiembre de 2007, dictada por la Sala Penal Nacional, pp. 5 y 6. Los subrayados corresponden a la versión original.

<sup>108</sup> **Anexo 88.** Resolución N° 071-2008-1FPS-AY de 19 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>109</sup> **Anexo 89.** Informe N° 34-2009-MP-FSPA-01, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 30 de abril de 2009, numeral segundo. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>110</sup> **Anexo 90.** Resolución Nro. 435-2009-MP-FSPA-01, emitida el 26 de junio de 2009 por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de junio de 2009, recibida por la CIDH en la misma fecha.

[...] está acreditada con las denuncias presentadas por los familiares de los agraviados en los meses de julio y agosto de 1984, como son los casos de [...] Rigoberto Tenorio Roca, cuyas desapariciones oportunamente denunciaron [...] de la presente investigación; los detenidos eran conducidos al Estadio Municipal de Huanta, tal conforme está acreditado con lo declarado por el Jefe de la base Contraguerrilla Augusto Gabilondo García del Barco [...] el denunciado Augusto Gabilondo García del Barco, en calidad de Jefe de la Base Contraguerrilla de Huanta estaba a cargo de las operaciones militares de la Base de Huanta, quien además al tener información de actividad terrorista dentro de su zona de responsabilidad, disponía la realización de patrullajes, hecho del cual informaba a sus jefes superiores (jefe y sub jefe político militar) antes de realizar la operación, durante la operación y cuando esta concluía [...] por lo que se vuelve a concluir que la realización de patrullas de reconocimiento, de combate y sus resultados eran de pleno conocimiento y ordenadas por Alberto Rivero Valdeavellano – Jefe Político Militar de las provincias de Huanta y La Mar, de Adrian Huamán Centeno – Jefe Político Militar del departamento de Ayacucho...<sup>111</sup>

103. El 2 de mayo de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima emitió una resolución, ordenando la devolución del escrito de subsanación de denuncia, con el fin de ampliar la etapa de investigación para que la Fiscalía Supraprovincial subsanara una serie de observaciones<sup>112</sup>. En lo pertinente, y en lo que se refiere a la calificación jurídica del delito cometido en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y otros agraviados, el Primer Juzgado Supraprovincial señaló lo siguiente:

En relación al delito de Desaparición Forzada de Personas la Corte Suprema ha desarrollado mediante Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 de fecha 13 de Noviembre del 2009, su evolución legislativa y doctrinaria...”

[...]

No obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que típico (*sic*) el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio – solo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos – es indispensable que tal condición funcional estuviere presente cuando entra en vigor la ley penal. En consecuencia si el agente en ese momento ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, no es posible atribuirle responsabilidad en la desaparición cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público.

[...]

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el glosado Acuerdo Plenario, verificándose que los hechos imputados por el delito de Desaparición Forzada a los denunciados Adrian Huamán Centeno, Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gabilondo García del Barco ocurrieron desde el quince de julio y veintidós de agosto de 1984, siendo un delito de naturaleza permanente – delito de desaparición forzada de personas – que fue incorporado al Código Penal mediante Ley No. 26926 del 21 de febrero de 1998 que modifica el artículo 320 en el creado Título XIV-A Delito contra la Humanidad, **resulta necesario conocer si los denunciados a las fecha que entró en vigor la Ley 26926 esto es, al 22 de febrero de 1998 tratándose de un delito especial propio, continuaron en el ejercicio de funciones o no.**

[...]

Así tenemos que según copia simple de resolución suprema No. 0503-DE/MGP de fecha 03 de diciembre de 1993 expedida por el ex Presidente de la República Fujimori Fujimori y ex Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva obrante a fojas 7049, se dispuso pasar a la situación de retiro, por la causal “Renovación” correspondiente al año 1993 con fecha 31 de diciembre de 1993 al señor Contralmirante Alberto Rivera Valdeavellano CIP 02652006. No obstante debe acompañarse copia certificada o publicación en el diario

<sup>111</sup> **Anexo 91.** Resolución de subsanación de formalización de denuncia, dictada el 14 de enero de 2011 por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, investigación Nro. 45-2003, páginas 12 y 13. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 28 de mayo de 2012, recibida por la CIDH el 29 de mayo del mismo año.

<sup>112</sup> **Anexo 92.** Resolución de 2 de mayo de 2011, dictada por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, expediente Nro. 109-2011-0, página 8. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 28 de mayo de 2012, recibida por la CIDH el 29 de mayo del mismo año.

oficial El Peruano a fin de tener certeza de este acto administrativo. Es decir, es de fecha anterior a la promulgación de la Ley 26926 vigente el 22 de febrero de 1998 que establece el delito de Desaparición Forzada.

Asimismo la defensa del denunciado AUGUSTO GABILONDO GARCIA DEL BARCO en su escrito sobre petición de inadmisión de denuncia (fojas 7081-7098), obrante a fojas 7081-7098 postula la inadmisión de la denuncia por delito de desaparición forzada supuestamente realizado entre el 15 de junio al 22 de agosto de 1984 sin haber considerado que pasó al retiro a su solicitud el 01 de octubre de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia (*sic*) Ley 26926 desde el 22 de febrero de 1998. No obstante se ha omitido presentar el documento consistente en la Resolución Suprema que acredite lo expuesto. En relación al denunciado ADRIÁN HUAMÁN CENTENO en su escrito obrante en fojas 7102-7104 señala que desempeñó funciones como Jefe Político Militar del Departamento de Ayacucho, **desde el 01 de enero hasta el 27 de agosto de 1984** en que fue relevado del cargo. Sin embargo, no obra en autos documental que acredite fecha en que pasa a la situación de retiro. Por lo que resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la denuncia en este extremo<sup>113</sup>.

104. La CIDH no cuenta con información sobre las diligencias eventualmente realizadas por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial entre la citada resolución el 2 de mayo de 2011 y el 12 de julio de 2012. En esa última fecha el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima resolvió ampliar el plazo de instrucción penal por el término de 60 días, librando exhorto a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a fin de que el Juzgado Penal de Turno de Huamanga diligenciara la ratificación de una serie de dictámenes periciales químicos toxicológicos, de balística forense y protocolos de necropsia. Asimismo, ordenó la recepción de declaraciones testimoniales de decenas de personas y determinó la remisión de perfiles genéticos de pruebas extraídas por la Sub Gerencia de Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística de Lima, así como la homologación pericial de datos ante mortem y post mortem de los protocolos de necropsia realizados por el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho en el año 2009<sup>114</sup>. El 6 de septiembre de 2012 el Primer Juzgado Penal Nacional dirigió un oficio al Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional en el que informó que las diligencias solicitadas el 12 de julio de 2012 aún no habían sido llevadas a cabo<sup>115</sup>.

105. La información que obra en poder de la CIDH indica que entre julio y agosto de 2012 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima emitió una serie de oficios al Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho y a los Juzgados Penales de turno de Huamanga y Huanta, departamento de Ayacucho, requiriendo la realización de las diligencias descritas en el párrafo anterior. Hasta la fecha de adopción del presente informe la CIDH no había recibido información que indique que las citadas diligencias hayan sido realizadas.

106. Durante la tramitación del caso ante la Comisión, el Estado informó que la esposa del señor Rigoberto Tenorio Roca, señora Cipirana Huamaní, y su hija, Edith Carolina Tenorio Huamaní, recibieron una indemnización excepcional y perciben una pensión de sobrevivencia, de conformidad con una resolución emitida por la Presidencia del Consejo Regional de Calificación de Ayacucho de 21 de agosto de 2000, es decir, después de transcurridos casi 16 años desde la desaparición de la víctima. Sin embargo, Perú no ha informado sobre las cantidades devengadas por ambos conceptos y por qué la pensión se otorgó a favor de la esposa y una de las hijas de Rigoberto Tenorio, sin tener en cuenta al resto de sus 8 hijos.

---

<sup>113</sup> **Anexo 92.** Resolución de 2 de mayo de 2011, dictada por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, expediente Nro. 109-2011-0, páginas 6 y 7. Las negritas corresponden a la versión original.

<sup>114</sup> **Anexo 93.** Resolución de 12 de julio de 2012 dictada por el Primer Juzgado Penal Supranacional, expediente Nro. 109-2011. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de octubre de 2012, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año.

<sup>115</sup> **Anexo 94.** Oficio Nro. 109-2012-1-5001-JR-PE-01-LB de 6 de septiembre de 2012 dictado por el Primer Juzgado Penal Nacional. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de octubre de 2012, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### 1. **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento) y obligación prevista en el artículo I.a) de la CISDFP**

107. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica  
 Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

108. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

109. Antes de examinar la eventual responsabilidad del Estado peruano con relación a las disposiciones arriba transcritas, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos establecidos en el presente caso. Para ello, tomará en cuenta la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la CISDFP"). Según dicha norma,

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

110. La Comisión ha dado por probado que Rigoberto Tenorio Roca fue detenido el 7 de julio de 1984 por integrantes de la Marina de Guerra y de la PIP, quienes lo condujeron al Cuartel General de la Marina en Huanta instalado en el Estadio Municipal de dicha provincia ayacuchana. Se ha demostrado que en los días siguientes a la detención, la esposa de la víctima, señora Cipriana Huamaní, se apersonó al Estadio de Huanta y al Cuartel General del Ejército en Huamanga (Los Cabitos), solicitando información sobre la situación del intervenido. Familiares de la víctima y funcionarios del centro educativo donde se desempeñaba como instructor premilitar enviaron una serie de comunicaciones a autoridades civiles y militares de la zona, requiriendo información sobre su paradero<sup>116</sup>. Pese a lo anterior, los integrantes de la Marina de Guerra acantonados en el Estadio de Huanta no sólo se negaron a brindar información sobre la situación de la víctima, sino que presentaron información falsa a los familiares de Rigoberto Tenorio y a un comandante del Ejército Peruano de apellido Gonzáles, quien servía en el Cuartel de los Cabitos en Huamanga. Según las declaraciones de Cipriana Huamaní, el comandante Gonzales había solicitado a los infantes de Marina que confirmaran si el suboficial del Ejército, Rigoberto Tenorio Roca, se encontraba privado de la libertad en la referida instalación militar. De tales declaraciones se desprende que en un primer momento los marinos negaron la detención y, posteriormente, informaron que Rigoberto Tenorio había sido intervenido para una investigación, sin brindar mayor elementos sobre su situación<sup>117</sup>.

111. La negativa de los integrantes de la Marina de Guerra del Perú en informar sobre la situación de la víctima, pese a que fue detenida y trasladada al Estadio Municipal de Huanta el 7 de julio de 1984, el contexto que circunda dicha detención referido en el párrafo 67 *supra*, y el hecho de que el paradero de la víctima permanece indeterminado hasta la fecha son elementos suficientes para que la CIDH concluya razonablemente que lo sucedido a Rigoberto Tenorio Roca se subsume en la definición de desaparición forzada de personas, en los términos del artículo II de la CISDFP.

112. Según la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, la desaparición forzada constituye una conducta ilícita que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por sus autoridades<sup>118</sup>. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de los cuales se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general<sup>119</sup>.

113. Cuando un Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se compromete a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I.a) de dicho instrumento. La Comisión observa que si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Perú, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición

---

<sup>116</sup> Véase el párrafo 78 *supra*.

<sup>117</sup> Véase el párrafo 60 *supra*.

<sup>118</sup> CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm).

<sup>119</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales<sup>120</sup>.

114. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esa violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias<sup>121</sup>.

115. En casos de desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>122</sup>. Lo anterior, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad es solamente el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima<sup>123</sup>.

116. En el presente caso, ha quedado demostrado que el 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca fue detenido por integrantes de la Marina de Guerra y de la PIP. La CIDH concluyó que esa detención constituyó el primer paso de la desaparición forzada de la víctima, por lo que resulta innecesario analizar si las circunstancias que rodearon la privación de la libertad estuvieron apegadas a cada uno de los extremos del artículo 7 de la Convención Americana. Por el contrario, el hecho de que Rigoberto Tenorio fuera desaparecido forzosamente luego de su detención permite concluir que la misma fue ilegal, arbitraria y desconoció cada una de las garantías previstas en la mencionada disposición convencional.

117. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad<sup>124</sup>”. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”<sup>125</sup>. En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones<sup>126</sup>.

---

<sup>120</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm).

<sup>121</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 90.

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

118. En el presente caso, además del sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada, la CIDH ha dado por establecido que Rigoberto Tenorio Roca fue objeto de actos deliberados de violencia durante su traslado y detención en el Estadio Municipal de Huanta. Corresponde, por lo tanto, evaluar si tales hechos son constitutivos de tortura en el marco de la prohibición contenida en el artículo 5.2 de la Convención.

119. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención<sup>127</sup>. El artículo 2 del primer instrumento define tortura como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

120. A la luz de los antecedentes de la Comisión y de la Corte Interamericana, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional, ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con un determinado fin o propósito<sup>128</sup>. El mencionado tribunal ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”<sup>129</sup>. Del mismo modo, la Corte ha señalado que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano<sup>130</sup>. Asimismo, ha afirmado que el Estado puede ser considerado responsable por torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes si las autoridades respectivas no realizan una investigación seria en torno a hechos de esa naturaleza cometidos en perjuicio de personas que se encuentran bajo su custodia<sup>131</sup>.

121. La CIDH consideró probado que Rigoberto Tenorio Roca fue trasladado al Estadio Municipal de Huanta, donde la Marina de Guerra había instalado su cuartel general en la zona. Según las conclusiones de la CVR, entre julio y agosto de 1984 el Estadio Municipal de Huanta fue utilizado como centro clandestino de detención donde decenas de intervenidos fueron sometidos a interrogatorios bajo golpizas, descargas eléctricas, ahogamientos y otras formas deliberadas de violencia. En su investigación sobre las desapariciones y ejecuciones perpetradas por agentes de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, la CVR subrayó que los 50 cuerpos encontrados en las Fosas de Pucayacu el 22 de agosto de 1984 corresponden al de personas que habían sido previamente recluidas en el Estadio de Huanta. Los exámenes de necropsia realizados en esos cadáveres, cuya copia obra en poder de la CIDH, indican que los cadáveres presentaban fracturas, heridas de arma punzo cortantes

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm). Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>129</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>130</sup> Ver también U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Slimani v. France, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, véase Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.



en diferentes partes, huellas de estrangulamiento y disparos de arma de fuego, entre otras graves lesiones ocasionadas mientras los agraviados se encontraban con vida<sup>132</sup>.

122. De acuerdo con los hechos probados, el 10 de julio de 1984 el Diario Extra publicó una nota informando que infantes de la Marina de Guerra habían detenido a Rigoberto Tenorio Roca “por estar vinculado al terrorismo y se lo tiene incomunicado en el interior del Estadio Municipal de Huanta donde está siendo interrogado<sup>133</sup>.” Por otro lado, las declaraciones de los familiares de la víctima indican que la residencia de Rigoberto Tenorio había sido intervenida en diferentes ocasiones, por parte de infantes de la Marina de Guerra que realizaban patrullajes en la zona. En el capítulo IV.C del presente informe se evidenció que las personas acusadas de pertenecer a grupos armados irregulares fueron objeto de detenciones arbitrarias y torturas en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sobre todo entre julio y agosto de 1984.

123. Conforme a lo señalado en el párrafo 58 *supra*, Rigoberto Tenorio Roca fue obligado a ingresar a una tanqueta militar con la cabeza cubierta con su propio saco. Según declaraciones de su esposa, señora Cipriana Huamaní, el Fiscal Provincial de Huanta para la fecha de los hechos, señor Simón Palomino, se trasladaba en el convoy militar cuyos integrantes detuvieron a Rigoberto Tenorio el 7 de julio de 1984. Lo anterior, debido a que dicho Fiscal regresaba de una inspección judicial custodiada por miembros de la Marina de Guerra y de la PIP. La señora Cipriana Huamaní ha declarado que el Fiscal Simón Palomino fue testigo de las golpizas de las que Rigoberto Tenorio Roca era objeto mientras lo conducían al Estadio Municipal de Huanta. De acuerdo con tales declaraciones, el Fiscal Simón Palomino ha señalado que “desde el momento que [Rigoberto Tenorio] subió le empezaron a pisar en el suelo, en el piso del carro [...] y nosotros le hemos dicho, por qué le golpean al señor de esa forma [...] entonces les respondieron, cállense ustedes, porque el cuartel de la marina es un jabonero, en cualquier momento ustedes van a resbalar...”<sup>134</sup>

124. En vista de las evidencias previamente descritas, la CIDH considera que los actos de violencia infligidos a Rigoberto Tenorio Roca durante su traslado y mientras permaneció recluido en el Estadio de Huanta a partir del 7 de julio de 1984 fueron cometidos de forma deliberada y le provocaron un intenso sufrimiento físico y mental. En ese sentido, la Comisión concluye que los referidos hechos de violencia son constitutivos de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

125. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>135</sup>. Ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>136</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>137</sup>.

---

<sup>132</sup> Anexo 35. Expediente Nro. 784-84 de instrucción seguida contra Álvaro Artaza Adrianzén, Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, folios Nros. 141 a 162.

<sup>133</sup> Véase el párrafo 61 *supra*.

<sup>134</sup> Véase el párrafo 62 *supra*.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>137</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83.

126. Asimismo, este tribunal ha enfatizado que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>138</sup>. Es por ello que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>139</sup>.

127. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>140</sup>. La jurisprudencia del Sistema Interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>141</sup>.

128. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella<sup>142</sup>.

129. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo<sup>143</sup>.

130. El Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>144</sup>. De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por “desaparición forzada

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80 y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81 y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>140</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

<sup>142</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 174, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>143</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 175, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>144</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua Vs. Algeria, párrs. 7.8 y 7.9.

de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

131. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo II de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006<sup>145</sup> establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “*sustracción de la protección de la ley*”. Igualmente, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley.<sup>146</sup>

132. En su jurisprudencia reiterada la CIDH ha considerado que la persona detenida y desaparecida es “excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que signific[a] una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención”<sup>147</sup>. En el caso Anzualdo Castro, la Corte Interamericana acogió el razonamiento históricamente sostenido por la Comisión, por el Tribunal Europeo y órganos cuasi-judiciales del sistema universal de derechos humanos y reconoció que la desaparición forzada comporta la supresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>148</sup>.

133. Conforme a los hechos establecidos en el presente caso, Rigoberto Tenorio Roca fue víctima de una desaparición forzada cometida por integrantes de la Marina de Guerra del Perú que lo detuvieron el 7 de julio de 1984. Por otro lado, y conforme será detallado en la siguiente sección, las autoridades judiciales que conocieron las denuncias formuladas por los familiares de la víctima no realizaron una investigación diligente y en un plazo razonable, destinada a establecer el paradero de Rigoberto Tenorio, esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y proveer otras medidas de reparación pertinentes, por lo cual la desaparición forzada sigue en plena impunidad. En ese sentido, y con fundamento en las consideraciones de la presente sección, la CIDH concluye que el Estado peruano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y violó asimismo el artículo I.a) de la CISDFP, todo ello en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca.

---

<sup>145</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/177 de 20 de diciembre de 2006.

<sup>146</sup> Naciones Unidas, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párr. 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 70.

<sup>147</sup> CIDH, Informe Nº 11/98, Caso 10.606, Fondo, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm). CIDH, Informe Nº 55/99, Fondo, Caso 10.815 y otros, Juan de la Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 111, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm). CIDH, Informe Nº 3/98, Caso 11.221, Fondo, Tarcisio Medina Charry, Colombia, 7 de abril de 1998, párr. 64, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm). CIDH Informe Nº 30/96, Caso 10.897, Fondo, Arnoldo Juventino Cruz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 23 e Informe Nº 55/96, Caso 8076, Fondo, Axel Raúl Lemus García, Guatemala, 6 de diciembre de 1996, párr. 24, disponibles en [www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm).

<sup>148</sup> Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 90.

**2. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

134. Los artículos de la Convención Americana referidos en el titular de la presente sección establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

135. El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

136. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”<sup>149</sup>. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>150</sup>. La Corte ha reconocido

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia<sup>151</sup>.

137. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>152</sup>.

138. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad<sup>153</sup>.

139. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>154</sup>.

140. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades competentes; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>155</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>156</sup>, tienen el deber de iniciar *ex*

---

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118.

<sup>152</sup> Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII/O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08).

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

<sup>155</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

*officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>157</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>158</sup>.

141. Igualmente, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>159</sup>.

142. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>160</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>161</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>162</sup>. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>163</sup>.

143. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>164</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>165</sup>.

144. En relación con la obligación del Estado de investigar las denuncias de desaparición forzada de personas, la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a

---

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>158</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381 y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 106.

<sup>160</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 120 y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>166</sup>. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente<sup>167</sup>.

145. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>168</sup>. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>169</sup>.

146. Corresponde, a la luz de los estándares señalados en los párrafos anteriores, analizar si el Estado peruano ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

147. Si bien en los casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>170</sup>, Perú no ha indicado y tampoco obra en el expediente ante la CIDH ninguna actuación específica en ese sentido. En efecto, de acuerdo con las declaraciones de la esposa de la víctima, señora Cipriana Huamaní Anampa, el Fiscal Provincial de Huanta para la fecha de la detención de Rigoberto Tenorio, señor Simón Palomino, advirtió que no podía intervenir para salvaguardar la vida de la víctima, pues integrantes de la Marina de Guerra lo habían amenazado previamente<sup>171</sup>.

148. De los hechos dados por establecidos, se desprende que las primeras actuaciones judiciales tuvieron lugar varios meses después de las denuncias presentadas por los familiares de Rigoberto Tenorio Roca. Llama la atención de la CIDH que las autoridades avocadas en la investigación de los hechos no ordenaron de inmediato una inspección ocular en el Estadio Municipal de Huanta, donde Rigoberto Tenorio había sido conducido el 7 de julio de 1984. Aunque en el proceso con expediente registrado bajo el número 1-86 el Fiscal Provincial de Huanta solicitó se señale fecha y hora para la inspección ocular y reconstrucción de los hechos<sup>172</sup>, la CIDH no cuenta con información que indique la realización de tales diligencias.

149. La CIDH observa que las autoridades fiscales y judiciales que conocieron los procesos con expedientes Nros. 30-84 y 1-86 omitieron providenciar diligencias fundamentales, tales como la declaración de todos los testigos presenciales de la detención de Rigoberto Tenorio, incluyendo el chofer y pasajeros que se trasladaban en el ómnibus de la empresa de transportes Hidalgo, entre Huanta y Huamanga, el 7 de julio de 1984. De la información que obra en poder de esa instancia internacional se desprende que las referidas autoridades se limitaron a girar órdenes de notificación a la dirección de la empresa Hidalgo con el fin de obtener el nombre de

---

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139.

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 65 y *Caso Radilla Pacheco Vs México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 72 y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 102.

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134.

<sup>171</sup> Véase el párrafo 62 *supra*.

<sup>172</sup> Véase el párrafo 85 *supra*.

los testigos presenciales de la detención. Tal como se ha señalado en el párrafo 81 *supra*, pasados más de ocho meses de la detención, el Fiscal Provincial de Huanta informó al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho que no había sido posible ubicar a los 14 pasajeros y chofer del ómnibus en el que la víctima había sido intervenida. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el párrafo 86 *supra*, solamente en septiembre de 1986, más de dos años de la desaparición de la víctima, agentes de la PIP se constituyeron a la empresa Hidalgo, sin que hubiesen logrado notificar al chofer del ómnibus en el que se trasladaba la víctima, “por lo que dicho chofer ya no labora[ba] en dicha Empresa de Transportes, según manifiesta el Administrador Sr. Manuel SANCHEZ FIGUEROA”.

150. El Estado no ha informado y tampoco consta del expediente ante la CIDH que los testigos presenciales de la detención de Rigoberto Tenorio hayan sido emplazados a comparecer ante las instancias judiciales competentes, contribuyendo de esa forma a arrojar elementos esenciales para la determinación del paradero de la víctima y para la identificación de los responsables de su desaparición forzada. En vista de esa omisión, ninguno de los integrantes del convoy militar que participaron en la intervención, traslado y desaparición de la víctima han sido identificados y enjuiciados hasta la fecha.

151. La CIDH observa que varias de las diligencias ordenadas por la Fiscalía Provincial de Huanta en el proceso con expediente Nro. 1-86 estuvieron a cargo de la oficina de la Policía de Investigaciones del Perú en la referida provincia<sup>173</sup>, cuyos integrantes conformaban el convoy militar que detuvo y posteriormente desapareció a Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984. La Comisión subraya asimismo que las investigaciones que venían siendo realizadas en el fuero ordinario en los procesos registrados bajo los números 30-84 y 1-86 fueron obstaculizadas de distintas formas por parte de autoridades militares. Pese a que el Juzgado de Instrucción de Huanta había ordenado la comparecencia y detención preventiva del único imputado, Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén, el mismo nunca fue puesto a disposición del citado juzgado, sino que siguió desempeñando sus labores en la ciudad de Lima hasta su presunto secuestro en febrero de 1986. El desacato a las órdenes judiciales de comparecencia por parte de las autoridades militares conllevaron a que el Jefe de la Base Militar de la Marina de Guerra en Huanta, Capitán Álvaro Artaza Adrianzén, jamás haya rendido declaración instructiva ante una autoridad competente para investigar la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca.

152. Aún sobre la obstaculización de las investigaciones que venían siendo realizadas en el fuero ordinario, la CIDH dio por establecido que tras una serie de solicitudes de inhibición formuladas por el fuero militar, el 16 de noviembre de 1984 el Juez Instructor de Huanta se inhibió de conocer la causa Nro. 30-84 y el 19 de enero de 1990 el Juez de Primera Instancia en lo Civil e Instrucción de Huanta se inhibió de seguir conociendo la causa Nro. 1-86. Tanto las solicitudes como las decisiones de inhibición se fundamentaron en el artículo 10 de la Ley 24150, vigente para la fecha de los hechos del presente caso y dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional del Perú en fallo de 16 de marzo de 2004<sup>174</sup>. Dicha disposición establecía que

[...] todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio<sup>175</sup>.

153. Con relación a los procesos penales con expedientes Nros. 784-04 y 524-86, resulta innecesario examinar de forma pormenorizada las omisiones e irregularidades allí cometidas. Lo anterior, debido a que el conocimiento de crímenes que acarrear violaciones de derechos humanos por parte de autoridades judiciales militares es *per se* contrario al derecho de la víctima o sus familiares a ser oídos por un tribunal competente,

<sup>173</sup> Véanse los párrafos 81, 85 y 86 *supra*.

<sup>174</sup> **Anexo 95.** Tribunal Constitucional, sentencia de 16 de marzo de 2004, expediente Nro. 0017-2003-AI/TC, disponible en la página oficial del Tribunal Constitucional en el enlace [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html).

<sup>175</sup> **Anexo 96.** Ley No. 24150, publicada el 6 de junio de 1986, artículo 10. Disponible en la página oficial del Congreso de la República en el enlace [www.congreso.gob.pe/ntlev/imagenes/Leves/24150.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntlev/imagenes/Leves/24150.pdf).



independiente e imparcial, en los términos del artículo 8.1 de la Convención<sup>176</sup>. En ese sentido, la Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho<sup>177</sup>.

154. Al igual que en los procesos seguidos en el fuero ordinario entre las décadas de los ochenta y noventa, la CIDH observa que en los dos procesos conducidos en el fuero militar se omitió la realización de diligencias de fundamental importancia, tales como la inmediata inspección del Estadio Municipal de Huanta, la reconstrucción de los hechos y la declaración de todos los testigos presenciales de la detención de Rigoberto Tenorio Roca. En cuanto a la investigación seguida bajo el expediente Nro. 784-84, la CIDH observa que las primeras diligencias probatorias fueron requeridas por el Juez Instructor Sustituto de la Marina en noviembre de 1984, varios meses después del hallazgo de 50 cuerpos en las Fosas de Pucayacu y de la denuncia formulada por los familiares de los desaparecidos en la provincia de Huanta, entre julio y agosto de 1984. Aunque el citado juzgado militar llegó a tomar la declaración testimonial de un grupo reducido de familiares de los agraviados y de integrantes de la Marina de Guerra, la superficialidad de las preguntas formuladas impidió arrojar mayores elementos con el fin de identificar a los responsables de los delitos investigados<sup>178</sup>. Debe destacarse que los responsables por recibir la declaración de los familiares de los agraviados eran oficiales de la Marina de Guerra del Perú, entidad cuyos integrantes habían sido denunciados por la desaparición forzada de los agraviados y por una serie de otras graves violaciones de derechos humanos en la provincia de Huanta. Ante tales circunstancias, resulta evidente que las declaraciones de los familiares de los agraviados fueron rendidas bajo un fundado temor por su vida e integridad personal.

155. En lo que atañe al proceso con expediente Nro. 524-86, las diligencias actuadas por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú consistieron en i) la notificación al Ejército Peruano para que aclarara si los agraviados Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay se encontraban vinculados a dicha institución militar a la fecha de su intervención en la provincia de Huanta; ii) la emisión de innumerables oficios al Juez Instructor de Huanta para que se inhibiera de conocer las investigaciones instruidas bajo el expediente Nro. 1-86; iii) la solicitud de comparecencia del único imputado, el Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén, la cual fue reiterada varias veces, incluso cuando la Marina de Guerra del Perú ya había informado sobre su condición de desaparecido; iv) la emisión de oficios al Ejército Peruano, Registro Electoral y órganos públicos de la provincia de Huanta, requiriendo información sobre el domicilio y ubicación de los agraviados, pese a que todas las evidencias disponibles indicaban que habían sido víctimas de una desaparición forzada. El trascurso de varios años sin que el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea haya actuado diligencias distintas a las previamente descritas es suficiente para que la CIDH concluya que las investigaciones llevadas a cabo por dicha autoridad militar no estuvieron orientadas a esclarecer los hechos denunciados, sino a mantenerlos en plena impunidad. Dicha conclusión se refuerza con la resolución emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 19 de junio de 1995, en la que otorgó el beneficio de amnistía al único imputado, Álvaro Artaza Adrianzén, en los términos de la Ley 26479, y dispuso el archivo definitivo de las investigaciones.

---

<sup>176</sup> CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párr. 126, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 81, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm).

<sup>177</sup> CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párr. 123, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). **Anexo 4.** CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, capítulo II, párrafo 214, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>178</sup> Véase el párrafo 73 *supra*.

156. La CIDH desea resaltar el contexto de impunidad en el que actuaron los operadores de justicia en los delitos cometidos por agentes de seguridad durante el conflicto armado interno, principalmente a partir del golpe de Estado perpetrado por el entonces Presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992. En su Informe Final la CVR subrayó que bajo el gobierno de Alberto Fujimori existió una total obsecuencia del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, y que sus integrantes se abstuvieron de denunciar policías y militares, realizar trabajos forenses o investigar agentes del Estado involucrados en violaciones a derechos humanos<sup>179</sup>. En ese sentido, con relación al proceso militar con expediente Nro. 524-86, archivado de forma definitiva el 19 de junio de 1995, las investigaciones fueron no solamente conocidas por tribunales y jueces militares sin las garantías de imparcialidad e independencia, sino que actuaban de manera omisa y tendiente a mantener las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado bajo un manto de impunidad.

157. En cuanto al proceso penal en curso en el fuero ordinario desde la segunda mitad del año 2003 (expediente Nro. 45-2003), la CIDH observa que pese a la adopción de una serie de diligencias en los últimos años, la superficialidad de las actuaciones judiciales en los procesos seguidos ante los fueros ordinarios y militares entre las décadas de los ochenta y noventa no ha sido plenamente remediada. Es así que los pasajeros y chofer del bus en el que se trasladaba Rigoberto Tenorio Roca aún no han sido llamados a declarar ante una autoridad judicial competente. Del mismo modo, el Estado no ha indicado y tampoco se desprende del expediente que la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho haya ordenado la inspección y búsqueda de restos mortales en el Estadio Municipal de Huanta, local en el que Rigoberto Tenorio Roca y otras decenas de agraviados habían sido recluidos y sometidos a torturas.

158. La Comisión destaca que han existido sucesivas resoluciones de ampliación de los plazos de investigación, en las cuales se reiteró la realización de diligencias que ya habían sido ordenadas por la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Por otro lado, en dos ocasiones la denuncia presentada por la referida fiscalía supraprovincial fue desestimada y devuelta por el Poder Judicial, con una serie de observaciones relacionadas con omisiones en la actuación probatoria. Lo anterior ha conllevado a que la causa no ha avanzado ni siquiera a la etapa de instrucción, pese al transcurso de más de 28 años de la desaparición de la víctima y 10 años de la reapertura de investigaciones.

159. Conforme a la jurisprudencia interamericana, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima<sup>180</sup>.

En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares - . En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho

<sup>179</sup> **Anexo 97.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, página 283, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 124.

interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.<sup>181</sup>

160. En el caso *sub judice*, Perú no ha brindado una explicación que justifique la ausencia de una decisión firme hasta la fecha, emitida por un órgano judicial competente, de forma a establecer la responsabilidad penal de todos los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca. El incumplimiento de la obligación de brindar justicia y verdad dentro de un plazo razonable se extiende asimismo a la ausencia de determinación del paradero de Rigoberto Tenorio Roca. Sobre el particular, llama la atención de la CIDH el hecho de que recién en abril de 2009 se tomaron pruebas de ADN a la esposa e hijo de Rigoberto Tenorio, señora Cipriana Huamaní Anampa y Jorge Tenorio Huamaní, sin que ello haya conducido hasta la fecha a la determinación del paradero o identificación de los restos mortales de la víctima.

161. La CIDH destaca que las únicas personas actualmente investigadas por la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca son dos altos mandos militares, Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco, a quienes se les imputa la autoría mediata de éste y otros delitos cometidos en la provincia de Huanta durante el conflicto armado interno. El Estado no ha informado y tampoco obra en el expediente información alguna que indique las medidas adoptadas con el fin de determinar la identidad de las personas que participaron de la intervención de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, así como otros autores materiales de su desaparición forzada. Adicionalmente, la CIDH destaca que en resolución de 2 de mayo de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima devolvió la denuncia a la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho para que, *inter alia*, aclarara si a la fecha de entrada en vigor del delito de desaparición forzada en el Perú, el 22 de febrero de 1998, los únicos dos imputados reunían la condición de agentes estatales<sup>182</sup>. Lo anterior, en aplicación del acuerdo plenario Nro. 9-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, en el que la Corte Suprema de Justicia instruyó a las salas y juzgados penales peruanos a limitar la instrucción penal por desaparición forzada a aquellas personas que fungían como agentes estatales al 22 de febrero de 1998. Conforme será explicado en el párrafo 176 *infra*, dicho razonamiento es contrario al deber de los Estados signatarios de la CISDFP de ajustar su legislación interna a lo establecido en el artículo III del citado instrumento internacional.

162. Con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el análisis realizado en la presente sección, la Comisión concluye que, transcurridos más 28 años desde la desaparición forzada de la víctima, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo I.b) de la CISDFP. Con relación a la inhibición de las autoridades judiciales del fuero ordinario en seguir conociendo las investigaciones, en aplicación del artículo 10 de la Ley 24150, la CIDH concluye que Perú violó las referidas disposiciones de la Convención Americana en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, prevista en el artículo 2 del mismo instrumento internacional.

#### **Los efectos de las Leyes Nos. 26479 y 26492 en la obligación de brindar verdad y justicia a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca**

163. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 95 *supra*, el 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar otorgó el beneficio de amnistía al Capitán de Fragata Álvaro Artaza Adrianzén, por considerar que los hechos que se le imputaban en el proceso radicado bajo el Nro. 524-86 se subsumían en los alcances de la Ley 26479. Entre junio de 1995 y la reapertura de la segunda mitad del año 2003, las autoridades peruanas se abstuvieron de realizar cualquier tipo de actuación en torno a la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca.

---

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 125 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160.

<sup>182</sup> Véase el párrafo 103 *supra*.

Ello, debido a la vigencia de normas que prohibieron la persecución de delitos cometidos por agentes del Estado o civiles, “como consecuencia de la lucha contra el terrorismo”. Concretamente, el 15 de junio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26479, cuyo artículo primero confirió

[...] amnistía general al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares [...] por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley<sup>183</sup>.

164. Del mismo modo, el artículo sexto de la Ley No. 26479 estatuyó que “los hechos o delitos de la presente ley no son susceptibles de investigación [...] quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”. El 2 de julio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26492, precisando que la ley de amnistía no era susceptible de revisión judicial, por cuanto su expedición era de competencia exclusiva del Poder Legislativo.

165. En su Informe Anual del año 1996, la CIDH señaló que la Ley No. 26479 constituyó una intromisión indebida en la función judicial y que la Ley No. 26492 “no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos”<sup>184</sup>. En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26479) y de interpretación judicial (No. 26492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales”<sup>185</sup>.

166. El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos<sup>186</sup>. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales<sup>187</sup>. En sus observaciones finales sobre el fondo, el Estado peruano hizo hincapié en que “desde la dación de la sentencia por la Corte Interamericana del caso *Barrios Altos*, la obligación de investigar, sancionar y juzgar se ha hecho más efectiva de lo que pudo ser en el pasado” y resaltó que dicho precedente marcó “un rechazo a nivel nacional de las llamadas *auto – amnistías* expedidas con el fin de generar protección a un grupo de personas vinculadas con el poder de turno”<sup>188</sup>.

167. En vista de lo anterior, la CIDH considera que mientras las Leyes 26479 y 26492 se mantuvieron vigentes, se prohibió la apertura de nuevas investigaciones destinadas a esclarecer la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca. En ese sentido y, ante el impedimento legal de que los familiares de la víctima pudiesen obtener verdad y justicia, el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

---

<sup>183</sup> Anexo 98. Ley No. 26479 del 14 de junio de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf).

<sup>184</sup> CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Perú. Sección IV.C, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm).

<sup>185</sup> CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Perú. Sección VIII.6, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm).

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive 4.

<sup>187</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto resolutive 3.

<sup>188</sup> Comunicación del Estado de 12 de mayo de 2011, recibida por la CIDH el 18 de mayo del mismo año, párrafos 28 y 29.

### 3. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP)

168. El artículo III de la CISDFP establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

169. En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005, dicho tribunal concluyó que la tipificación del delito de desaparición forzada prevista en el artículo 320 del Código Penal peruano no se ajusta a los estándares interamericanos en la materia, por lo cual ordenó su modificación de conformidad con la definición prevista en el artículo III de la CISDFP<sup>189</sup>. La citada disposición del Código Penal peruano establece lo siguiente:

Artículo 320

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)<sup>190</sup>.

170. En el caso *Gómez Palomino* la Corte Interamericana concluyó que la tipificación contenida en la norma glosada “restringe la autoría de la desaparición forzada a los funcionarios o servidores públicos” y que la misma “no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la [CISDFP], resultando así incompleta”. Por otro lado, la Corte Interamericana subrayó que el artículo 320 del Código Penal peruano no incorpora la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada. Finalmente, la Corte observó que “el artículo 320 del Código Penal [...] hace una referencia a que la desaparición debe ser ‘debidamente comprobada’ [lo cual] presenta graves dificultades en su interpretación”<sup>191</sup>.

171. Posteriormente, en el caso *Anzualdo Castro*, la Corte subrayó que el texto del artículo 320 del Código Penal peruano no había sido modificado y concluyó que “mientras esa norma penal no sea correctamente adecuada, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP”<sup>192</sup>. Mediante resolución de 5 de julio de 2011 sobre la supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Gómez Palomino*, la Corte Interamericana expresó que “el Estado no ha presentado información sobre qué acciones concretas habría adoptado para reformar la legislación penal en los términos señalados en la sentencia”<sup>193</sup>.

172. En el presente caso, aunque el Estado peruano ha mencionado la existencia de proyectos de ley orientados a ajustar el artículo 320 del Código Penal a los estándares interamericanos, la información disponible

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149 y punto resolutivo 12.

<sup>190</sup> Véase Ley No. 26926 del 30 de enero de 1998, artículo 1º, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26926.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26926.pdf).

<sup>191</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 a 108.

<sup>192</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 167.

<sup>193</sup> Corte I.D.H., Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gómez Palomino*, 5 de julio de 2011, párr. 37.

indica que tales proyectos aún no han sido debatidos por el pleno del Congreso de la República. En adición a esa omisión legislativa, la máxima instancia del Poder Judicial peruano ha adoptado resoluciones cuyo contenido desconoce los estándares interamericanos. Es así que el 13 de noviembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia, con sus salas reunidas en el quinto plenario jurisprudencial en materia penal, emitió el Acuerdo Plenario Nro. 9-2009/CJ-116. En lo pertinente, dicho acuerdo señala que

Como el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente presenta singularidades en relación a (*sic*) la aplicación de la ley penal en el tiempo. Su punto de inicio no es la privación de libertad sino el momento en que empieza a incumplirse el mandato de información

[...]. Si entra en vigor la ley que consagró el delito de desaparición forzada de personas y se mantiene la conducta delictiva – de riesgo prohibido para el bien jurídico – por parte del agente estatal, la nueva ley resulta aplicable; no hay ninguna razón para no imputar la comisión del delito a partir de la vigencia de la nueva valoración sionormativa que expresó el tipo penal incorporado al ordenamiento penal.

[...] No obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio – sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos – es indispensable que tal condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal. En consecuencia, si el agente en ese momento ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, no es posible atribuirle responsabilidad en la desaparición forzada cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público<sup>194</sup>.

173. La CIDH tiene presente que el principio de legalidad es uno de los pilares más básicos de un estado de derecho<sup>195</sup>. Uno de sus corolarios es la garantía de no retroactividad de la ley penal más severa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 9 de la Convención Americana y en los principales tratados y pactos internacionales de derechos humanos. Dicha garantía consiste, de forma general, en que una decisión que afecte los derechos de una persona debe fundamentarse en los estándares jurídicos vigentes al momento de los hechos objeto de la decisión. Los órganos del Sistema Interamericano han tenido la oportunidad de decidir situaciones en las que principios o garantías protegidas bajo la Convención Americana presentaban algún tipo de colisión o antinomia. Es el caso, por ejemplo, de la inaplicabilidad de la garantía penal de la prescripción de la pretensión punitiva en delitos que implican graves violaciones a derechos humanos. Al adoptar la CISDFP los Estados partes decidieron conferir un alcance a la definición típica de la desaparición forzada que no admite una interpretación tan restrictiva como la prevista en el Acuerdo Plenario Nro. 9-2009/CJ-116. Lo anterior, debido a que la desaparición forzada de personas agrede a los principios más elementales de un estado de derecho, existiendo por lo tanto un interés compartido entre los Estados signatarios de la CISDFP de que su persecución, bajo la figura típica de desaparición forzada, subsista hasta tanto “no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

174. En el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana se pronunció sobre el alegato del Estado mexicano en el sentido de que no era posible perseguir la desaparición forzada del señor Radilla bajo el tipo penal de desaparición forzada, por cuanto el presunto responsable ya había pasado a la situación de retiro antes de la entrada en vigor de la citada figura típica:

[...] Para este Tribunal es inadmisibles el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un “obstáculo insuperable” para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del

<sup>194</sup> **Anexo 99.** Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario Nro. 9-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, páginas 1 y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 11 de agosto de 2010, recibida por la CIDH el 1 de septiembre del mismo año.

<sup>195</sup> Según Dworkin, el principio de legalidad se traduce en la definición misma del estado de derecho y se presenta como un valor fundacional de las diferentes corrientes de la Filosofía del Derecho. Véase Ronald Dworkin, **Justice in Robes**, cap. VI, *Hart's Postscript and the Point of Political Philosophy*, Cambridge, (Mass.), The Belknap Press of Harvard UP, 2006, pp. 169-172.

autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se proporcionaría la impunidad [...] <sup>196</sup>.

175. El hecho de que la desaparición forzada de personas esté tipificada como un delito especial propio en el artículo 320 del Código Penal Peruano cobra de las autoridades judiciales competentes un debido control de convencionalidad a fin de ajustar su interpretación a los alcances del artículo III de la CISDFP, el cual establece expresamente que el citado delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. En tal sentido, la CIDH considera que la prohibición de la persecución penal por desaparición forzada con relación a aquellas personas que dejaron de ser agentes estatales al momento de entrada en vigor del referido tipo penal en el derecho interno contraría el artículo III de la CISDFP y la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

176. Por ende, dado que el Estado peruano no ha modificado hasta la fecha el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal a través de los mecanismos legislativos o judiciales previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP.

#### **4. Derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

177. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto <sup>197</sup>.

178. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral <sup>198</sup>. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos <sup>199</sup> y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos <sup>200</sup>.

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 239.

<sup>197</sup> CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 89, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm).

<sup>198</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

<sup>199</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

<sup>200</sup> Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

179. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.<sup>201</sup>

180. Dado que ante la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima también por la vía de investigaciones efectivas orientadas a esclarecer los hechos y proveer verdad, justicia y reparación, el incumplimiento de dicha obligación constituyó fuente de sufrimiento y angustia adicionales para aquellos.

181. En adición a la presunción de afectación a la integridad personal de los familiares de una víctima de desaparición forzada, en el presente asunto se encuentra acreditado que los familiares de Rigoberto Tenorio Roca realizaron innumerables gestiones para conocer el paradero de la víctima. Al respecto, la señora Cipriana Huamaní ha declarado haberse apersonado al Cuartel General del Ejército en Huamanga (Los Cabitos) y al Estadio Municipal de Huanta, acompañada de sus hijos, con el fin de conocer la situación de su esposo. Del mismo modo, la señora Huamaní ha señalado que realizó búsquedas en fosas comunes en diferentes zonas aledañas a la provincia de Huanta, acompañada de su hijo entonces de ocho años de edad, sin que logran identificar el cadáver de Rigoberto Tenorio. La información con la que cuenta la CIDH indica que la esposa e hijos de la víctima se trasladaron a la ciudad de Lima, debido a los seguimientos que infantes de la Marina de Guerra le venían realizando desde antes de la detención de Rigoberto Tenorio Roca<sup>202</sup>.

182. Teniendo en cuenta que en algunos casos la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>203</sup>, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de los siguientes familiares de Rigoberto Tenorio Roca: Isidora Roca Gómez (madre), Juan Tenorio Roca (hermano), Cipriana Huamaní Anampa (esposa), Gladys Marleni, Gustavo Adolfo, Jorge Rigoberto, Walter Orlando, Maritza Roxana, Jaime, Ingrid Salomé y Edith Carolina, todos ellos de apellido Tenorio Huamaní (hijos).

183. Finalmente, la CIDH valora la existencia de algunas medidas de compensación parcial a favor de Cipriana Huamaní Anampa y Edith Carolina Tenorio Huamaní, quienes según la información proporcionada por el Estado peruano cuentan con una pensión de sobrevivencia otorgada por el Consejo Regional de Calificación CTAR de Ayacucho desde el 21 de agosto de 2000. Al momento de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del presente informe, relacionadas con la obligación de reparar integralmente a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, la CIDH podrá tomar en cuenta la referida medida de compensación así como las medidas adicionales que el Estado peruano tenga a bien informar a esa instancia internacional.

## VI. CONCLUSIONES

184. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del Sistema Interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado peruano es responsable de violaciones de los derechos

<sup>201</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105.

<sup>202</sup> Véanse los párrafos 62 y 63 *supra*.

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 125 y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 113.



consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. Asimismo, reitera que el Estado es responsable por la violación de los artículos I y III de la CISDFP, todo lo anterior en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca. Con respecto a los familiares de la víctima nombrados en el párrafo 182 *supra*, la CIDH ratifica su conclusión de que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

## VII. RECOMENDACIONES

185. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Rigoberto Tenorio Roca. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir el proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca actualmente en curso, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares.

4. Adecuar la legislación interna a los estándares interamericanos en cuanto a la tipificación y persecución del delito de desaparición forzada de personas, en los términos del párrafo 176 del presente informe.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos aplicables. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

6. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 10 días del mes de julio de 2013.

José de Jesús Orozco Henríquez  
Presidente

Tracy Robinson  
Primera Vicepresidenta

Rosa Maria Ortiz  
Segunda Vicepresidenta

Felipe González  
Comisionado

Rodrigo Escobar Gil  
Comisionado

Dinah Shelton  
Comisionada

Rose-Marie Belle Antoine  
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Emilio Álvarez Icaza L.  
Secretario Ejecutivo